



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO (ICADE)

RETOS DOGMÁTICOS Y POLÍTICO-CRIMINALES DE LA TRANSPOSICIÓN AL ORDENAMIENTO ESPAÑOL DE LA DIRECTIVA 2024/1203 RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MEDIANTE EL DERECHO PENAL

Autor: Gonzalo Villarías Vozmediano

5º E-3 Analytics

Tutor: Prof. Dr. D. Francisco Javier Gómez Lanz

Área de Derecho Penal

Madrid

Marzo, 2025

Resumen

La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la Directiva 2024/1203, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal el pasado 30 de abril de 2024 obliga a los Estados Miembros a la introducción de diversas reformas en sus sistemas penales, con fecha límite de 21 de mayo de 2026. Esta Directiva, no obstante, contiene implícitos posicionamientos respecto de muchos debates cándentes en el ámbito del Derecho penal medioambiental, tales como la concepción antropocéntrica o ecocéntrica del medio ambiente, la tutela global del medio ambiente frente a la tutela de cada uno de sus elementos, la protección del medio ambiente transfronterizo o la legitimidad de los delitos acumulativos. Estos debates han pasado mayoritariamente desapercibidos en el seno de la tramitación, aprobación y posterior transposición de la Directiva, y es por ello por lo que urge analizar cuál es el posicionamiento de la norma respecto de los mismos, a la luz de las opiniones de la doctrina y la jurisprudencia, y las consideraciones de las directivas y normativa nacional precedentes. Así, el objeto de este trabajo será analizar estos posicionamientos en el seno de la Directiva, con el propósito de contribuir al debate, especialmente en el marco de la próxima transposición de la misma al ordenamiento jurídico español.

Palabras clave: Directiva 2024/1203, Derecho penal, delitos medioambientales, antropocentrismo, ecocentrismo, espacios transfronterizos, delitos acumulativos

Abstract

The publication in the Official Journal of the European Union of Directive 2024/1203, on the protection of the environment through criminal law, on April 30, 2024, requires Member States to introduce various reforms in their criminal systems, with a deadline of May 21, 2026. This Directive, however, implicitly takes positions on many pressing debates in the field of environmental criminal law, such as the anthropocentric or ecocentric conception of the environment, the global protection of the environment versus the protection of its individual elements, the safeguarding of the cross-border environment, or the legitimacy of cumulative offenses. These debates have gone largely unnoticed during the drafting, approval, and subsequent transposition of the Directive. Therefore, it is urgent to analyse the stance of the Directive on these issues in light of scholarly and jurisprudential opinions, as well as the considerations of previous directives and national legislation. Accordingly, the aim of this paper is to examine these positions within the Directive, with the goal of contributing to the debate, particularly in the context of its forthcoming transposition into the Spanish legal system.

Keywords: Directive 2024/1203, Criminal law, environmental crime, anthropocentrism, ecocentrism, cross-border environment, cumulative offenses

ÍNDICE

| | |
|--|----------|
| LISTADO DE ABREVIATURAS | 7 |
| I. INTRODUCCIÓN | 8 |
| II. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA DIRECTIVA..... | 9 |
| 1. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR LA DIRECTIVA | 9 |
| 1.1 El objeto de la Directiva..... | 9 |
| 1.2 El tipo “básico” de la Directiva..... | 11 |
| 1.3 Tipos relativos a los residuos | 12 |
| 1.4 Tipos relativos a la protección de la biodiversidad | 16 |
| 1.5 Tipos relativos a la conservación de determinados hábitats naturales | 18 |
| 1.6 Tipos relativos a la protección de la atmósfera global y el sistema climático | 19 |
| 1.7 La conservación del medio ambiente para las generaciones futuras..... | 21 |
| 1.8 Recapitulación: múltiples bienes jurídicos vagamente conexos..... | 22 |
| 2. LA PERSPECTIVA ECOCÉNTRICA FRENTE A LA PERSPECTIVA ANTROPOCÉNTRICA EN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A LA LUZ DE LA DIRECTIVA | 23 |
| 2.1 Conceptualización | 23 |
| 2.2 Evolución histórica de la concepción asumida por el Código Penal..... | 25 |
| 2.3 Evolución histórica de la concepción asumida por las Directivas europeas de protección del medio ambiente mediante el Derecho penal | 27 |
| 2.4 Posición de la Directiva..... | 28 |
| 3. LA PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA FRENTE A LA PROTECCIÓN DE SUS ELEMENTOS A LA LUZ DE LA DIRECTIVA | 29 |
| 3.1 Conceptualización | 29 |
| 3.2 Evolución histórica de la concepción asumida por el Código Penal..... | 31 |
| 3.3 Evolución histórica de la concepción asumida por las Directivas europeas de protección del medio ambiente mediante el Derecho penal | 32 |

| | |
|--|-----------|
| 3.4 Posición de la Directiva..... | 34 |
| III. LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS TRANSFRONTERIZOS EN LA DIRECTIVA..... | 35 |
| 1. ACLARACIÓN CONCEPTUAL: LOS BIENES JURÍDICOS UNIVERSALES FRENTE AL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL | 36 |
| 2. LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS TRANSFRONTERIZOS EN EL CÓDIGO PENAL | 37 |
| 3. LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS TRANSFRONTERIZOS EN LA DIRECTIVA. ESPECIAL REFERENCIA AL ECOCIDIO | 39 |
| IV. LA DIRECTIVA Y LA PROBLEMÁTICA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS ACUMULATIVOS..... | 42 |
| 1. NOCIÓN DE DELITOS ACUMULATIVOS..... | 42 |
| 2. LOS DELITOS ACUMULATIVOS EN EL CÓDIGO PENAL..... | 43 |
| 3. LOS DELITOS ACUMULATIVOS EN LA DIRECTIVA..... | 43 |
| 4. POSICIONES DOCTRINALES RESPECTO DE LOS DELITOS ACUMULATIVOS | 45 |
| 5. TOMA DE POSICIÓN: CRÍTICA A LOS DELITOS ACUMULATIVOS DESDE LA ÓPTICA DE UN DERECHO PENAL LIBERAL..... | 47 |
| V. ELEMENTOS COMUNES A LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LA DIRECTIVA..... | 48 |
| 1. DELITOS DE LESIÓN FRENTE A DELITOS DE PELIGRO | 48 |
| 2. LA NECESARIA CONCURRENCIA DE UN PLUS DE ANTIJURIDICIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TIPOS PENALES..... | 49 |
| 3. LA VALORACIÓN DE LA SUSTANCIALIDAD DE LOS DAÑOS | 51 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 52 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 53 |
| ÍNDICE DE LEGISLACIÓN..... | 59 |
| NORMATIVA EUROPEA..... | 59 |
| NORMATIVA NACIONAL | 60 |

| | |
|---|-----------|
| ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA..... | 60 |
| JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL | 60 |
| JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..... | 60 |
| JURISPRUENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO..... | 60 |

LISTADO DE ABREVIATURAS

| | |
|---------------------|---|
| Art. | Artículo |
| CE | Constitución Española |
| CP | Código Penal |
| La Directiva | Directiva (UE) 2024/1203, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE |
| LOPJ | Ley Orgánica del Poder Judicial |
| STC | Sentencia del Tribunal Constitucional |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo |
| TC | Tribunal Constitucional |
| TJUE | Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| TS | Tribunal Supremo |
| UE | Unión Europea |

I. INTRODUCCIÓN

La agenda medioambiental ocupa un lugar central en la política de la Comisión Europea, reflejando el compromiso de la Unión Europea con el desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático. A través del Pacto Verde Europeo, la Comisión ha establecido objetivos ambiciosos, como la neutralidad climática para 2050 y la reducción de emisiones en al menos un 55 % para 2030. Estas políticas no solo buscan mitigar los efectos del cambio climático, sino también fomentar una economía circular, promover las energías renovables y proteger la biodiversidad (Comisión Europea, 2025).

Esta transformación en la política medioambiental de la UE tiene repercusiones en todos los ámbitos del Derecho, desde el Derecho administrativo hasta el mercantil.

Un aspecto crucial dentro de esta evolución legislativa es la necesidad de reforzar el Derecho penal ambiental a nivel europeo. La degradación del medioambiente, la contaminación transfronteriza y el comercio ilegal de especies requieren una respuesta coordinada en toda la UE, y en este sentido, la Comisión Europea ha propuesto una nueva Directiva sobre delitos medioambientales que amplía la tipificación de infracciones y endurece las sanciones para garantizar una disuasión efectiva. Esta iniciativa busca armonizar la legislación de los Estados miembros, asegurando que las acciones que atenten gravemente contra el medioambiente sean castigadas con penas proporcionales a su impacto (Navrátilová, 2024).

En esta línea, el 30 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE, dándose de plazo a los Estados Miembros para su transposición hasta el 21 de mayo de 2026.

En este contexto, el propósito de este trabajo es analizar qué posición toma la Directiva en relación con los principales debates doctrinales existentes respecto de los delitos medioambientales. Entre estos debates, podemos destacar la dicotomía entre las tesis antropocéntrica y ecocéntrica respecto de la protección del medio ambiente, la discusión acerca de si se debe proteger el medio ambiente como conjunto, o también la integridad de cada uno de los elementos que lo integran, el debate sobre la protección de los espacios ambientales transfronterizos y la polémica tipificación de delitos acumulativos en el Derecho penal medioambiental.

Y es que, deliberadamente o no, la Directiva estaría asumiendo muchos postulados que, precisamente por cuanto que resultan en muchas ocasiones discutibles, exigen una valoración crítica, ausente tanto en los considerandos de la Directiva como en sus debates preparatorios.

Es por ello por lo que con este trabajo se pretende, además de analizar las principales cuestiones de interés que presenta la Directiva y qué posición adopta en relación con los referidos debates, favorecer una reflexión más sosegada en torno a la Directiva, y promover un ejercicio más meditado de las potestades legislativas de los poderes públicos.

II. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA DIRECTIVA

Un estudio sistemático de la Directiva debe comenzar necesariamente por la delimitación de los bienes jurídicos que protege.

En este sentido, se tratará de dar respuesta en este apartado a las preguntas de qué bienes jurídicos se tutelan en la Directiva, si esta supone algún cambio respecto de los debates doctrinales que se venían desarrollando en el ámbito de la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, y si la Directiva protege algún bien jurídico distinto respecto de los que ya venían siendo tutelados por el Código Penal español vigente.

A este respecto, el concepto de bien jurídico que se empleará será el de un “objeto que el ser humano precisa para su libre autorrealización” y que por tanto está dotado “de un contenido de valor para el desarrollo personal del hombre en sociedad” (Silva Sánchez, 2010, pp. 431-432).

1. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR LA DIRECTIVA

En este apartado, se analizará qué bienes jurídicos se tutelan por la Directiva, haciendo, para ello, un estudio sistemático de la misma.

Para dotar a este apartado de una estructura más comprensiva y organizada, se procurará, en la medida de lo posible, agrupar los tipos que protejan bienes jurídicos similares, de tal forma que, finalizada la lectura de este apartado, quede clara la relación de bienes jurídicos protegidos por la Directiva.

1.1 El objeto de la Directiva

Lo primero que llama la atención al entrar a analizar la Directiva es la forma en que aparece redactado su artículo 1¹. De su literalidad se desprende que el contenido de la Directiva es doble, por cuanto que contendría:

normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones para proteger con mayor eficacia el medio ambiente”, a la par que normas mínimas relativas a “medidas para prevenir y combatir la delincuencia medioambiental y hacer cumplir el Derecho medioambiental de la Unión de forma efectiva.

Frente a lo que pudiera parecer a primera vista, el verdadero *quid* de la cuestión se encuentra en el último inciso, al indicarse que la vocación de la Directiva es “hacer cumplir el Derecho medioambiental de la Unión de forma efectiva”. Y es que los autores que ya se han pronunciado acerca de esta Directiva, coinciden en que la misma se orienta a dotar de una tutela efectiva al Derecho medioambiental de la Unión (González Quinzán, 2024; Pifarré de Moner, 2024; Ropero Carrasco, 2006; Sánchez Bravo, 2005).

Con todo, resulta posible hacer una doble lectura (positiva y negativa) de esta pretensión.

Por un lado, resulta posible entender que esto es simplemente reflejo del principio de subsidiariedad del Derecho penal, en virtud del cual, éste debe ser la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, de tal forma que se intervenga penalmente tal solo en aquellas parcelas de actividad en las que todos los demás instrumentos de intervención pública resulten ineficaces (Morelle-Hungría, 2024).

No se ha de olvidar, a este respecto, que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido de que, dada la importancia del medio ambiente, el legislador no debe excusarse en exceso en este principio de intervención mínima, a la hora de justificar una omisión de intervenir en el citado ámbito medioambiental a través del Derecho penal. A este respecto, puede consultarse la STS 1705/2001 de 29 de septiembre de 2001 (Rec. 604/2000).

¹ Artículo 1. Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones para proteger con mayor eficacia el medio ambiente, así como a medidas para prevenir y combatir la delincuencia medioambiental y hacer cumplir el Derecho medioambiental de la Unión de manera efectiva.

No obstante, también hay autores que han señalado que esta vinculación a la normativa administrativa conduce a una concepción excesivamente formalista del Derecho penal, que pasaría a actuar como mero instrumento de tutela de la legalidad administrativa (Fuentes Osorio, 2010; Sessano, 2002).

A mi juicio, la clave de análisis reside en partir de la base de que los tipos penales tutelan bienes jurídicos. Y es la relevancia de estos bienes jurídicos protegibles la que debe justificar la intervención o no del Derecho penal en un determinado ámbito de actividad (Bustos Rubio, 2017). Así, cuando se dice que el Derecho penal no debe servir como mero instrumento de tutela del Derecho administrativo, lo que a mi juicio se quiere decir es que la legalidad administrativa no constituye *per se* un bien jurídico merecedor de tutela por parte del Derecho penal – y en consecuencia, su intervención o falta de la misma deberá fundarse en el interés que en última instancia tutelase la norma administrativa en cuestión.

Es por ello que se resaltará a lo largo de este trabajo, la importancia de definir correctamente qué se está tutelando en cada tipo penal (más allá de remisiones en bloque a categorías de infracciones administrativas).

1.2 El tipo “básico” de la Directiva

Como continuación del análisis del articulado de la Directiva, es preciso detenerse en el art. 3.2.a)², en el que se define la primera conducta que debe ser tipificada como delito, y que por su generalidad resulta posible calificar de “tipo básico”. En este caso, parecen ser múltiples los bienes jurídicos objeto de tutela.

En primer lugar, la salud de las personas, por cuanto que se exige tipificar como delictivas las inmisiones “que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a cualquier persona”.

² Artículo 3. Delitos

Los Estados miembros garantizarán que las siguientes conductas constituyan delito cuando sean ilícitas e intencionadas:

- a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o sustancias, de energía o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a cualquier persona, o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a un ecosistema, a los animales o a las plantas.

En segundo lugar, la integridad de los elementos del medio natural, por cuanto que se exige tipificar como delictivas las inmisiones “que causen o puedan causar [...] daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas”.

En tercer lugar, la integridad de los ecosistemas³ por cuanto que se exige tipificar como delictivas las inmisiones “que causen o puedan causar [...] daños sustanciales a [...] un ecosistema”. Integridad que, en atención a la definición que la Directiva ofrece del concepto de ecosistema, podemos considerar equiparable al equilibrio de los ecosistemas.

En cuarto lugar, la salud de los animales y plantas⁴, por cuanto que se exige tipificar como delictivas las inmisiones “que causen o puedan causar [...] daños sustanciales a [...] los animales o a las plantas”. Aquí, no obstante, cabría entrar a discutir si efectivamente se está tutelando esta salud de los animales y plantas, o si en cambio únicamente se protege su integridad como elementos del medio natural.

Como vemos, en un mismo tipo penal se pretende proteger cuatro bienes jurídicos, todos ellos distintos y en algunos casos contradictorios. Por ahora, sin ánimo de detenerse más en este precepto, sí cabe adelantar que en él se ven reflejados muchos de los debates doctrinales que serán tratados en el apartado siguiente.

Es por ello que los bienes jurídicos aquí protegidos serán analizados *in extenso* al estudiar (i) la concepción antropocéntrica o ecocéntrica que asume la Directiva y (ii) si los delitos contra el medio ambiente deben castigar los daños al equilibrio global de los ecosistemas, o bien los daños a cada uno de sus elementos.

1.3 Tipos relativos a los residuos

Como continuación de este análisis, resulta preciso detenerse en una serie de artículos que proponen la tipificación de determinadas conductas relativas a los residuos (a saber, los apartados f), g) y g) del art. 3.2).

³ Definidos por la propia Directiva como “un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales, de hongos y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional que incluye tipos de hábitats, hábitats de especies y poblaciones de especies.” (art. 2.2.c).

⁴ Por simplicidad, y al no ser esta cuestión objeto de este trabajo, se asumirá a los meros efectos dialécticos que éstos son titulares de un bien jurídico “salud”, análogo al de las personas.

En primer lugar, el art. 3.2.f)⁵ prevé la tipificación de un elenco de actividades relativas al tratamiento de residuos. La cuestión es que, mientras que en relación con los residuos no peligrosos queda claro que los bienes jurídicos protegidos son los mismos que identificamos en el art. 3.2.a), no resulta posible realizar la misma afirmación respecto de los residuos peligrosos, ya que se prevé la tipificación toda actividad vinculada con los mismos, con tal de que la cantidad de residuos peligrosos tratada no sea insignificante, y se vulnere la normativa administrativa de aplicación.

Esto genera numerosas dudas interpretativas (¿el incumplimiento de una mera obligación formal sin generar peligro siquiera hipotético para los bienes jurídicos supuestamente tutelados puede ser constitutivo de delito?) que serán tratadas más adelante en este trabajo. Pero por encima de todo, ello genera enormes dudas en relación con cuál es el bien jurídico tutelado. Surgen así, nuevamente, las dudas que antes se trajeron a colación, en cuanto a la posibilidad de que la mera legalidad administrativa fuera objeto de protección penal.

Como se decía entonces, el verdadero problema reside en que, al hacerse una remisión en bloque a todo un ámbito de regulación administrativa, no se está haciendo una identificación pormenorizada de qué bienes jurídicos se están protegiendo, ni en consecuencia se está llevando a cabo el preceptivo análisis de si estos son o no merecedores de tutela penal.

Naturalmente, la norma administrativa, al atribuir a los residuos en cuestión la calificación de “peligrosos” estará ya realizando un ejercicio de valoración en relación con los bienes jurídicos respecto de los cuales se predica este peligro. Pero sería deseable,

⁵ Artículo 3. Delitos

Los Estados miembros garantizarán que las siguientes conductas constituyan delito cuando sean ilícitas e intencionadas:

[...]

f) la recogida, el transporte o el tratamiento de residuos, la vigilancia de esas actividades, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente, cuando dicha conducta:

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (25), y afecte a una cantidad de dichos residuos que no sea insignificante, o

ii) afecte a residuos distintos de los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a cualquier persona, o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a un ecosistema, a los animales o a las plantas.

en todo caso, que este ejercicio fuera hecho nuevamente por la norma penal, pues esta no resulta coincidente con la norma administrativa, ni en el elenco de bienes jurídicos que debe proteger (como consecuencia del principio de fragmentariedad), ni en el modo de protegerlos (como consecuencia de las distintas garantías que exige el Derecho penal).

Por ese motivo, surgen dudas importantes acerca de (i) cuáles están siendo los bienes jurídicos efectivamente tutelados por la norma penal, y (ii) si estos justifican la intervención del Derecho penal.

A este respecto, por un lado, la normativa de residuos peligrosos parece perseguir fines idénticos a los tutelados por los preceptos ya citados de la Directiva. En consecuencia, se estarían protegiendo la salud de las personas, la integridad de los elementos del medio natural, la integridad de los ecosistemas y la salud de los animales y plantas.

No obstante, parecería que, con carácter adicional, estarían siendo tutelados otros bienes jurídicos diversos, y cuya protección penal resulta más discutible (si es que acaso se ha llegado a discutir).

Por ejemplo, el artículo 18 de la Directiva 2008/98/CE⁶ recoge la prohibición de efectuar mezclas de residuos peligrosos. Para entender adecuadamente el significado de esta prohibición general, ha de ponerse en contexto con el art. 10.2 de la misma Directiva 2008/98/CE, que establece que:

Cuando sea necesario para cumplir lo dispuesto en el apartado 1 y para facilitar o mejorar la preparación para la reutilización, el reciclado y otras operaciones de valorización, los residuos se recogerán por separado y no se mezclarán con otros residuos u otros materiales con propiedades diferentes.

En este sentido, podría entenderse que la restricción de las mezclas de residuos se relaciona no solo con la peligrosidad de la mezcla resultante o de sus componentes, sino con sus posibilidades de reciclado y valorización (por cuanto que una eventual mezcla podría dificultar estas operaciones).

⁶ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 , sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. DO L 312 de 22.11.2008, pp. 3–30.

De esto se derivaría que el tipo de la Directiva estaría tutelando penalmente, además de los bienes jurídicos ya referidos, la reciclabilidad de los residuos (una cuestión que entre otras finalidades, se orienta al desarrollo sostenible o la economía circular, los cuales convendremos que son bienes jurídicos distintos de los analizados hasta ahora). En este sentido se han pronunciado diversos autores, que han identificado la sostenibilidad como un bien jurídico autónomo e independiente de la integridad de los ecosistemas (Morelle-Hungría, 2024; Ochoa Figueroa, 2014).

No se pretendería afirmar aquí que estos bienes jurídicos no puedan ser eventualmente merecedores de tutela penal (eso es una decisión valorativa que en última instancia corresponde al legislador). Lo que sí se pone de manifiesto es que, aunque sea conjuntamente con otros, estos bienes jurídicos habrían pasado a recibir protección penal de manera irreflexiva y quién sabe si también inintencionada.

La misma consideración puede ser hecha respecto del tipo previsto en el art. 3.2.g)⁷, que contempla la criminalización de los meros traslados de cualesquiera residuos (peligrosos y no peligrosos), a condición de que se vulnere la normativa administrativa de aplicación, y que la cantidad trasladada no sea insignificante. En este caso, se haría preciso una vez más un estudio más detallado respecto de las implicaciones de este precepto, para asegurarse de que todas las finalidades en última instancia perseguidas por el mismo se corresponden efectivamente con bienes jurídicos merecedores de tutela penal.

No resulta posible ignorar, en este sentido, que el Reglamento⁸ citado en este apartado g), establece en su primer considerando que:

⁷ Artículo 3. Delitos

Los Estados miembros garantizarán que las siguientes conductas constituyan delito cuando sean ilícitas e intencionadas:

[...]

g) el traslado de residuos, en el sentido del artículo 2, punto 26, del Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo (26), cuando dicha conducta afecte a una cantidad que no sea insignificante, tanto si se efectúa en un único traslado como si se efectúa en varios traslados aparentemente vinculados.

⁸ Reglamento (UE) n ° 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 , relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n ° 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE. DO L 330 de 10.12.2013, pp. 1–20.

Esas normas también deben contribuir a facilitar la gestión ambientalmente correcta de los residuos, de conformidad con la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (3), así como a reducir el impacto global del uso de los recursos y a mejorar la eficiencia de dicho uso, que es crucial para la transición a una economía circular y para alcanzar la neutralidad climática a más tardar en 2050

Se aleja así de la estricta conservación del medio ambiente, y se acerca a fines diversos, como serían la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales, o incluso la estabilidad del sistema climático⁹.

Finalmente, el art. 3.2.h)¹⁰ propone tipificar como delito contra el medio ambiente el reciclado de buques, cuando éste tenga lugar fuera de las instalaciones de reciclado de buques incluidas en la lista europea. Nuevamente, habría que valorar si no podría concurrir aquí junto a los anteriores un bien jurídico adicional vinculado a la eficiencia del reciclaje, tendente no tanto a la protección del medio natural como a la sostenibilidad medioambiental o la promoción de la economía circular.

1.4 Tipos relativos a la protección de la biodiversidad

Como continuación de este análisis, resulta preciso detenerse en otro grupo de preceptos que proponen la tipificación de diversas conductas lesivas para la conservación de las distintas especies animales y vegetales (apartados n) y o) del art. 3.2). Debe notarse que lo relevante aquí no son los daños causados en sí mismos, pues el precepto no pretende proteger ni la salud de estos animales y plantas, ni a estos animales y plantas como elementos individuales del medio ambiente¹¹. La protección que aquí se les

⁹ Respecto de este otro bien jurídico, se analizará la posición de la doctrina en su respectivo apartado.

¹⁰ Artículo 3. Delitos

Los Estados miembros garantizarán que las siguientes conductas constituyan delito cuando sean ilícitas e intencionadas:

[...]

h) el reciclado de buques que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.o 1257/2013, cuando dicha conducta incumpla los requisitos a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento.

¹¹ Esta protección ya les estaría siendo dispensada por la vía general del art. 3.2 a). A este respecto puede leerse Jaurrieta (2019).

dispensa se fundamenta en la supervivencia de la especie, que se encontraría amenazada por distintos factores en cada caso.

Algunos autores han identificado este bien jurídico de la biodiversidad con el equilibrio del ecosistema que representa el conjunto de la biosfera (Guisasola, 2008; Sessano, 2002). No obstante, frente a esta postura -que hemos de reconocer como minoritaria- la mayoría de los autores entienden que la protección de la biodiversidad se configura como un bien jurídico autónomo (Montesdeoca, 2024; Morelle-Hungría, 2024).

Además, como esta biodiversidad ya se encuentra en la actualidad protegida por el Código Penal en el Capítulo titulado “De los delitos contra la flora y la fauna”, existen pronunciamientos en los que el Tribunal Supremo se ha posicionado acerca de la autonomía de este bien jurídico. Y lo que se ha concluido a este respecto es que la biodiversidad constituye un bien jurídico autónomo e independiente de la protección del medio ambiente. A este respecto, pueden consultarse la STS 2227/2001, de 29 de noviembre de 2001 (Rec. 1184/2000) o la STS 1302/1999, de 8 de febrero de 2000 (Rec. 1513/1998).

Así, el art. 3.2.n)¹² propone tipificar diversas formas de daños a determinadas especies protegidas de flora y fauna, mientras que el art. 3.2.o)¹³ pone el foco en la

¹² Artículo 3. Delitos

Los Estados miembros garantizarán que las siguientes conductas constituyan delito cuando sean ilícitas e intencionadas:

[...]

n) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de especímenes de alguna de las especies de fauna o flora silvestres enumeradas en el anexo IV de la Directiva 92/43/CEE del Consejo (34), o en su anexo V cuando las especies de este estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV, y de especímenes de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (35), excepto en los casos en que dicha conducta afecte a una cantidad insignificante de dichos especímenes.

¹³ Artículo 3. Delitos

Los Estados miembros garantizarán que las siguientes conductas constituyan delito cuando sean ilícitas e intencionadas:

[...]

o) El comercio de especímenes, o de partes o derivados de ellos, de alguna de las especies de fauna o flora silvestres enumeradas en los anexos A y B del Reglamento (CE) n.o 338/97 del Consejo (36), y la importación de especímenes, o de partes o derivados de ellos, de alguna de las especies de fauna o flora silvestres enumeradas en el anexo C de dicho Reglamento, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad insignificante de dichos especímenes.

comercialización de especímenes pertenecientes a estas especies amenazadas¹⁴. En ambos delitos, el bien jurídico protegido sería, como se ha visto, la biodiversidad, y no la salud de dichos animales o plantas, o su integridad como elementos individuales del ecosistema.

1.5 Tipos relativos a la conservación de determinados hábitats naturales

Las conductas previstas en los apartados p) y q) del art. 3.2 de la Directiva comparten que, en última instancia, buscan proteger determinados hábitats naturales por razón de su singularidad o importancia. Así, estas conductas parecen ir más allá de la protección del equilibrio de los ecosistemas que identificábamos en el apartado a), centrándose en algunos ecosistemas concretos de una significación o importancia particulares, o que contienen elementos de una especial relevancia o fragilidad – cuestiones que justificarían su protección reforzada (Montesdeoca, 2024; Morelle-Hungría, 2024).

Es por ello por lo que, siendo múltiples las razones por las que eventualmente podría llegar a protegerse singularmente un ecosistema, son también múltiples los bienes jurídicos que en última instancia se estarían tutelando.

Por otro lado, en el tipo del art. 3.2.p)¹⁵, son múltiples los bienes jurídicos que se pretenden proteger. Se ha de tener en cuenta que a través de este precepto, se pretendería criminalizar la introducción o comercialización en el mercado europeo de las materias primas derivadas de los bosques previstas en el Reglamento (UE) 2023/1115¹⁶, cuando se infrinjan las disposiciones de éste.

¹⁴ En relación con la necesidad de perseguir estos delitos a nivel internacional, puede leerse Morelle-Hungría (2024) y Nieto Martín (2012).

¹⁵ Artículo 3. Delitos

Los Estados miembros garantizarán que las siguientes conductas constituyan delito cuando sean ilícitas e intencionadas:

[...]

p) la introducción o comercialización en el mercado de la Unión o la exportación desde él de materias primas o productos pertinentes, incumpliendo la prohibición establecida en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/1115, excepto en los casos en que dicha conducta afecte a una cantidad insignificante.

¹⁶ Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.o 995/2010. DO L 150 de 9.6.2023, pp. 206–247.

Debe por ello tenerse en cuenta que este Reglamento, aunque en apariencia va dirigido a la prevención de la deforestación, tiene, en última instancia, un triple objeto de protección, como acertadamente han señalado quienes dentro de la doctrina ya se han pronunciado al respecto (Nakane, 2024): (i) el sistema climático (en tanto que los bosques actúan como “sumideros de carbono” que compensan emisiones de CO₂, reduciendo con ello la presencia de gases de efecto invernadero en la atmósfera y frenando con ello el avance del cambio climático), (ii) la biodiversidad (por la gran cantidad de especies que dependen de estos bosques para su supervivencia), y (iii) los propios bosques como ecosistemas en sí mismos considerados.

Finalmente, en relación con el art. 3.2.q)¹⁷, el bien jurídico protegido puede resultar discutible. Y es que, por un lado, resulta posible defender que lo que se castiga es el deterioro de hábitats protegidos, en tanto que sustrato para las especies amenazadas que viven en ellos (de tal forma que el bien jurídico protegido sería, en última instancia, la biodiversidad). No obstante, resulta también posible argumentar que lo que en realidad se protege son una serie de entornos naturales en sí mismos, cuya singularidad o fragilidad justificaría la necesidad de una especial conservación. En caso de que optásemos por esta segunda interpretación, habría que valorar si esta singularidad ecosistémica constituye un bien jurídico independiente del equilibrio de los ecosistemas que ya se ha analizado.

Como puede verse, los bienes jurídicos tutelados en estos dos apartados son muy variados, tanto como las razones que pueden justificar la especial protección de un ecosistema concreto, y que pueden ir desde su especial belleza y singularidad, su fragilidad o la necesidad de su conservación para la supervivencia de otro elemento ecológico especialmente valioso, singular o frágil.

1.6 Tipos relativos a la protección de la atmósfera global y el sistema climático

¹⁷ Artículo 3. Delitos

Los Estados miembros garantizarán que las siguientes conductas constituyan delito cuando sean ilícitas e intencionadas:

[...]

q) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, o la alteración, en un lugar protegido, de alguna de las especies animales enumeradas en el anexo II, letra a), de la Directiva 92/43/CEE, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de dicha Directiva, cuando dicho deterioro o dicha alteración sean apreciables.

Los dos últimos tipos previstos por la Directiva, descritos en los apartados s) y t) de su art. 3.2 resultan radicalmente distintos a todos los descritos con anterioridad. Y es que, al contrario que los anteriores, ya no van dirigidos a la tutela de un elemento ecológico concreto, o incluso un ecosistema concreto, sino a la protección de la propia atmósfera terrestre, y de la estabilidad del conjunto del sistema climático de la Tierra.

En relación con estos bienes jurídicos, la doctrina ya se ha pronunciado en el sentido de considerarlos merecedores de tutela penal, incluso tal y como aparecen configurados en la Directiva (Nakane, 2024; Nieto Martín, 2022).

Así, en primer lugar, el art. 3.2.s)¹⁸ se dirige directa y explícitamente a la conservación de la capa de ozono. Ello resulta llamativo por cuanto que, como se ha, esto no se alinearía con ninguno de los bienes jurídicos señalados hasta el momento, teniendo un alcance notablemente más global – siendo, en efecto, el bien jurídico protegido, la integridad de la atmósfera global.

Por otra parte, el art. 3.2.t)¹⁹ califica como infracción penal diversas conductas relativas a los gases fluorados de efecto invernadero. En este caso, y a diferencia del tipo anterior, el bien jurídico puede incluso considerarse doble. Y es que, de una parte, puede entenderse que se está protegiendo, al igual que en el apartado anterior, la integridad de

¹⁸ Artículo 3. Delitos

Los Estados miembros garantizarán que las siguientes conductas constituyan delito cuando sean ilícitas e intencionadas:

[...]

s) la producción, la introducción en el mercado, la importación, la exportación, el uso o la liberación de sustancias que agotan la capa de ozono, solas o en mezclas, a las que se refiere el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/590 del Parlamento Europeo y del Consejo (38), o la producción, la introducción en el mercado, la importación, la exportación o el uso de productos y aparatos, y sus partes, que contengan sustancias que agotan la capa de ozono a las que se refiere el artículo 2, letra b), de dicho Reglamento o cuyo funcionamiento dependa de dichas sustancias.

¹⁹ Artículo 3. Delitos

Los Estados miembros garantizarán que las siguientes conductas constituyan delito cuando sean ilícitas e intencionadas:

[...]

t) la producción, la introducción en el mercado, la importación, la exportación, la utilización o la liberación de gases fluorados de efecto invernadero, solas o en mezclas, a los que se refiere el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo (39), o la producción, la introducción en el mercado, la importación, la exportación o el uso de productos y aparatos, y sus partes, que contengan gases fluorados de efecto invernadero a los que se refiere el artículo 2, letra b), de dicho Reglamento o cuyo funcionamiento dependa de dichos gases, o la puesta en servicio de tales productos y aparatos.

la atmósfera global, en tanto que ésta podría llegar a ser dañada por estos gases fluorados de efecto invernadero. No obstante, cabría también defender que se pudiera estar protegiendo la estabilidad del sistema climático, por cuanto que estos gases fluorados de efecto invernadero serían uno de los principales contribuyentes al cambio climático.

En todo caso, y una vez más, puede verse cómo se estarían protegiendo bienes jurídicos muy diferentes a los protegidos en los apartados anteriores, con un marcado elemento acumulativo y de transnacionalidad que posteriormente trataremos.

1.7 La conservación del medio ambiente para las generaciones futuras

En el Considerando 23 de la Directiva, se habla de que la transición ecológica constituye “una cuestión de equidad intergeneracional”. Es por ello que, antes de concluir el apartado dedicado al estudio de los bienes jurídicos tutelados por la Directiva, sería interesante hacer una breve referencia al debate acerca de si resulta legítimo utilizar el Derecho penal para la conservación de un medio ambiente, en tanto que bien jurídico cuya titularidad correspondería no solo a la presente generación, sino también a las generaciones futuras.

Y es que, aunque a nivel popular resulte preponderante un sentimiento generalizado por el cual existe un deber moral de preservar el medio ambiente “para las generaciones futuras”, este debate no resulta trivial, y si va a emplearse el Derecho penal como herramienta para tutelar los intereses de las futuras generaciones, resulta imperativo, al menos, discutir cuáles son los fundamentos jurídico-filosóficos en los que ello se asienta.

El principal problema que se aprecia aquí es que, en tanto que las generaciones futuras, por definición, todavía no existen, difícilmente se puede justificar que sean titulares de ningún derecho -siquiera colectivo- (si fundamentamos nuestra concepción jurídico-penal en la tradición del bien jurídico), ni tampoco resulta posible argumentar que hayan sufrido daño alguno (si fundamentamos nuestra concepción jurídico-penal en el *harm principle*), como señala Truccone Borgogno (2019).

No obstante, a este respecto, en tanto que la doctrina contemporánea ha entendido que los bienes jurídicos no necesariamente deben configurarse como derechos subjetivos, pudiendo así configurar un bien jurídico cualquier interés legítimo (Gómez Lanz, 2023)

que se considere digno de protección, parecería que las objeciones que podrían plantearse desde esta óptica podrían superarse de manera relativamente sencilla.

Por ello, en la actualidad, más que de un debate en torno a si las generaciones futuras pueden ser titulares de derechos, la discusión está versando más bien acerca de si resulta proporcionado utilizar un instrumento tan afflictivo como el Derecho penal para proteger el interés de personas que ni siquiera existen todavía (Ropero Carrasco, 2006).

Con todo, la doctrina parece inclinarse en favor del valor de la solidaridad, considerando que la política medioambiental (y consiguientemente su protección mediante el Derecho penal) habría de hacerse pensando no solo en las generaciones presentes, sino también en las generaciones futuras (Martínez Pérez, 2024).

Asimismo, no puede tampoco ignorarse que ya hay pronunciamientos del Tribunal Supremo en los que este señala que los delitos contra el medio ambiente protegen, no solo los intereses de las generaciones presentes, sino también los de las generaciones futuras. Puede consultarse, a este respecto, la STS 1318/2005, de 17 de noviembre de 2005 (Rec. 435/2004).

1.8 Recapitulación: múltiples bienes jurídicos vagamente conexos

Como se ha podido observar a lo largo de este análisis de los bienes jurídicos tutelados por la Directiva, de ésta se desprende una pretensión marcadamente holística y unificadora: establecer a través de una única norma todas las obligaciones que los Estados miembros de la UE tendrán, en relación con la definición de tipos penales en “materia medioambiental” (Pereira, 2024). Una pretensión que en un primer momento parece legítima, e incluso adecuada, hasta que nos detenemos a reflexionar acerca del cajón de sastre que en realidad constituye esta “materia medioambiental”.

Y es que, como hemos podido observar, a través de un primer análisis superficial nos ha resultado posible identificar hasta nueve bienes jurídicos tutelados (salud de las personas, equilibrio de los ecosistemas, integridad de los elementos del medio natural, salud de los animales y plantas, desarrollo sostenible, biodiversidad, singularidad ecosistémica, integridad de la atmósfera y equilibrio del sistema climático), muchos de ellos muy diferentes entre sí, e incluso contrapuestos, como han criticado algunos autores (Alastuey Dobón, 2016).

En todo caso, a lo largo de los apartados siguientes, estudiaremos cómo se encuadran estos bienes jurídicos en los distintos debates doctrinales existentes, y cuáles de estos bienes jurídicos se encuentran ya protegidos actualmente por el Código Penal, no sin antes poner de manifiesto lo desacertado de pretender tratar de manera unificada bienes jurídicos tan dispares.

2. LA PERSPECTIVA ECOCÉNTRICA FRENTE A LA PERSPECTIVA ANTROPOCÉNTRICA EN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A LA LUZ DE LA DIRECTIVA

2.1 Conceptualización

A la hora de abordar, y sobre todo justificar la protección jurídica del medio ambiente, se han desarrollado tradicionalmente dos enfoques: un enfoque antropocéntrico y un enfoque ecocéntrico (González Quinzán, 2024; Morelle-Hungría, 2024; Ochoa Figueroa, 2014).

En términos generales, la doctrina concuerda en que el enfoque antropocéntrico (González Quinzán, 2024; Morelle-Hungría, 2024; Ochoa Figueroa, 2014) en la protección del medio ambiente sostiene que éste se protege como consecuencia de su utilidad para otros bienes jurídicos netamente humanos merecedores de protección. Un ejemplo muy sencillo de esto sería la protección de la calidad del aire y la salud humana: dado que la respiración de un aire contaminado tiende a derivar en problemas de salud para las personas, se propone la protección de esta calidad del aire, no como un fin en sí mismo, sino como un medio para la preservación del bien jurídico de la salud.

Como se verá a continuación, en la actualidad no hay apenas autores que sigan sosteniendo que, conforme a la presente redacción del Código Penal, resulte posible sostener una concepción puramente antropocéntrica del medio ambiente.

Frente a esta posición, encontramos una segunda postura ecocéntrica (González Quinzán, 2024; Morelle-Hungría, 2024; Ochoa Figueroa, 2014), en la que la preservación del medio ambiente se concibe como un fin en sí mismo, con independencia del impacto que ello pueda tener sobre la actividad humana. En este caso, el ejemplo sería la protección de un ecosistema como algo valioso en sí mismo, con independencia de su utilidad para la actividad humana.

Al contrario de lo que ocurría con la tesis del antropocentrismo, sí hay una rama -si bien minoritaria- de la doctrina que se muestra partidaria de planteamientos puramente ecocéntricos (el llamado ecocentrismo radical). Entre estos, podemos destacar a Morelle-Hungría (2024).

Además, si bien la distinción entre antropocentrismo y ecocentrismo parece nítida y clara, lo cierto es que cuando leemos a los autores, la mayoría de ellos, deliberadamente o no, terminan asumiendo una posición ecléctica que confunde ambas posiciones.

Y es que, por un lado, los partidarios de la tesis ecocéntrica terminan reconociendo que en virtud del principio de fragmentariedad del Derecho penal, solo deben protegerse bienes jurídicos singularmente valiosos, y en consecuencia, únicamente debe protegerse el medio ambiente en tanto que éste supone el sustrato último de la actividad humana. Entre estos, podemos destacar a Baucells Lladós (2019), Fuentes Loureiro (2022), González Quinzán (2024), o González Uriel (2018).

Por su parte, los partidarios de la tesis antropocéntrica, reconocen mayoritariamente la autonomía del bien jurídico medio ambiente, de tal forma que éste no puede considerarse como un mero instrumento para la protección mediata de otros bienes jurídicos. Entre los partidarios de esta tesis del antropocentrismo moderado, podemos destacar a Caro Coria (1999), De la Cuesta Aguado (1996), Martos Núñez (2005), Ochoa Figueroa (2014), Rodas Monsalve (2022) o Sessano (2002).

Es por ello que la mayor parte de la doctrina ha terminado por señalar que, desde una óptica del Derecho positivo, la concepción por la que se opta es una concepción mixta, que puede interpretarse tanto desde un antropocentrismo moderado como desde un ecocentrismo moderado (Berdugo Gómez de la Torre, 2024; Faraldo Cabana, 2010; Fuentes Osorio, 2010; García Ruiz, 2022; Martín Aragón, 2024; Montesdeoca, 2024; Pifarré de Moner, 2024).

Junto con estos pronunciamientos doctrinales, resulta también de extraordinaria importancia conocer la interpretación que el Tribunal Constitucional ha hecho del art. 45.1 CE²⁰, relativo a la protección del medio ambiente. A este respecto, en tanto que el

²⁰ Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

precepto habla del “derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”, el TC se ha entendido que la Constitución recoge un concepto antropocéntrico del medio ambiente. A este respecto, pueden leerse la STC 64/1982 de 4 de noviembre de 1982 (Rec. 114/1982) o la STC 102/1995 de 26 de junio de 1995 (Rec. 1220/1989).

Por su parte, el Tribunal Supremo también se ha posicionado, pronunciándose la Sala Segunda en relación con los delitos contra el medio ambiente en favor de un antropocentrismo moderado. A este respecto, pueden leerse la STS 105/1999 de 27 de enero de 1999 (Rec. 2777/1998), la STS de 26 de septiembre de 1994 (Rec. 3119/1993) o la STS de 11 de marzo de 1992. No obstante, resulta también posible encontrar sentencias en las que pueden llegar a vislumbrarse algunas de las tesis ecocéntricas, al analizarse exclusivamente el delito en base a la sola lesión del ecosistema. A este respecto, puede consultarse la STS 1664/2002 de 28 de marzo de 2003 (Rec. 1022/2001).

2.2 Evolución histórica de la concepción asumida por el Código Penal

La introducción de delitos contra el medio ambiente en el Código Penal se plantea por primera vez en el Proyecto de Código Penal de 1980, que recoge diversos tipos relativos a la delincuencia medioambiental en sus arts. 323-325. Es especialmente interesante la sistemática de estos artículos, ya que los delitos contra el medio ambiente no se plantean ni siquiera como un capítulo autónomo, sino que se incluyen en el capítulo relativo a los delitos contra la salud pública. Ello denota indubitablemente un modelo antropocéntrico puro (Baucells Lladós, 2019), en el que, según lo desarrollado *supra*, la protección del medio ambiente se concibe como un medio para la consecución del fin de la protección de otros bienes jurídicos (notablemente, la salud humana).

No obstante, este Proyecto de Código Penal de 1980 terminó por no ser aprobado. Es por ello que la primera introducción en el Código Penal de delitos contra el medio ambiente se produce con la reforma del Código Penal de 1983²¹, que los introduce en su artículo 347 bis.

²¹ Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. «BOE» núm. 152, de 27 de junio de 1983, páginas 17909 a 17919 (11 págs.).

Si se pone el foco en el primer párrafo de este artículo 347 bis²², puede verse que es el claro antecesor del actual art. 325 CP, guardando incluso bastante semejanza con el art. 3.2.a) de la Directiva. Para estudiar cuál es el bien jurídico protegido, se han de analizar cuáles son los objetos materiales de protección. En efecto, para la concurrencia del delito, puede apreciarse que debe ponerse en peligro grave (a) la salud de las personas, o alternativamente perjudicarse gravemente (b) las condiciones de la vida animal, (c) bosques, (d) espacios naturales o (e) plantaciones útiles.

Resulta posible observar aquí la mezcla entre posiciones antropocéntricas y ecocéntricas comentada anteriormente. Y es que, aunque la doctrina mayoritaria entienda que este tipo asume una posición antropocéntrica moderada (Baucells Lladós, 2019; Morelle-Hungría, 2024), lo cierto es que se aprecia una combinación de elementos humanos protegidos (salud y utilidad de las plantaciones) y elementos puramente naturales protegidos (condiciones de la vida animal, bosques y espacios naturales). Además, el capítulo en el que se incardinaba este precepto aparecía titulado como “Delitos contra la salud pública y el medio ambiente”, indicando, nuevamente, un carácter ecléctico.

Con la aprobación del Código Penal de 1995, se recoge ya una rúbrica independiente titulada “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”. En este momento, empieza a haber sectores doctrinales partidarios de que el Código Penal recoge una concepción ecocéntrica (sin perjuicio de la existencia de voces y pronunciamientos jurisprudenciales partidarios todavía de la tesis antropocéntrica).

En efecto, la redacción original de este art. 325 CP²³ recogía como objeto de protección el “equilibrio de los sistemas naturales”, además de una agravante en caso de

²² Artículo 347 bis

Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.

²³ Artículo 325

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas

afección a la salud de las personas. Es por ello que, en mi opinión, resulta muy razonable defender que el Código Penal asumió desde entonces una postura ecocéntrica en la protección del medio ambiente, constituyendo el peligro para el bien jurídico salud una mera agravante.

Con las sucesivas reformas del Código Penal, esta posición no se ha alterado sustancialmente, ya que el objeto de estas reformas no ha sido tanto una fluctuación entre posturas antropocéntricas y ecocéntricas, como una fluctuación entre la opción de proteger el ecosistema en su conjunto o tutelar cada uno de sus elementos individuales (debate que abordaremos a continuación).

Esto, no obstante, no quiere decir que este debate esté superado, ya que muchos autores siguen defendiendo con firmeza sus particulares visiones a este respecto (como se vio anteriormente). No obstante, estas discusiones parecen más centradas en un deber ser y en la defensa de modelos político-criminales concretos, que en un análisis técnico-jurídico del estado de los tipos penales.

2.3 Evolución histórica de la concepción asumida por las Directivas europeas de protección del medio ambiente mediante el Derecho penal

La armonización a nivel europeo de los tipos delictivos medioambientales no es original de la estudiada Directiva (UE) 2024/1203. En efecto, los mandatos europeos de protección del medio ambiente mediante el Derecho penal se remontan, como mínimo, a la Directiva 2008/99/CE²⁴ (cuyo régimen pretende sustituir la Directiva actual).

Si se estudia esta Directiva 2008/99/CE, se llega a la conclusión de que la posición que asume es también una postura mixta, entre las tesis antropocéntrica y ecocéntrica. Y es que, en efecto, el objeto de protección de los delitos medioambientales de esta directiva son las actuaciones que “cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas”.

que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

²⁴ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 , relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. DO L 328 de 6.12.2008, pp. 28–37.

Por tanto, se establecería una combinación de bienes jurídicos tanto antropocéntricos (salud de las personas) como ecocéntricos (integridad de los distintos elementos del medio natural). Así lo ha entendido la doctrina, que mayoritariamente considera que tanto esta Directiva como la actual son compatibles con ordenamientos nacionales tanto antropocéntricos como ecocéntricos (Baucells Lladós, 2024; Morelle-Hungría, 2024).

No obstante, y como ya se ha reiterado en varias ocasiones a lo largo de esta investigación, cabría, en todo caso, plantearse si el objeto inmediato de protección de esta Directiva 2008/99/CE no sería más bien la propia legalidad del Derecho de la UE en materia de medio ambiente, habida cuenta de que esta Directiva 2008/99/CE centra sus considerandos en justificar por qué es preciso habilitar la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, habida cuenta de la ineeficacia de algunas disposiciones en materia civil y administrativa. A este respecto, cabe simplemente remitirse a las consideraciones hechas en su momento respecto de esta cuestión.

Así, la Directiva 2008/99/CE, antecesora de la Directiva objeto de estudio, tampoco resulta especialmente interesante, a la luz del debate entre las concepciones antropocéntrica y ecocéntrica del medio ambiente.

2.4 Posición de la Directiva

Si pasamos ahora a analizar qué establece al respecto la Directiva (UE) 2024/1203, y nos remitimos al estudio de sus bienes jurídicos realizado *supra*, hemos de concluir que, igualmente, tal y como ha señalado la doctrina, se asume una tesis mixta respecto de los enfoques antropocéntrico y ecocéntrico en la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (Baucells Lladós, 2024; Morelle-Hungría, 2024).

Por un lado, como se vio, pueden encontrarse bienes jurídicos netamente antropocéntricos (salud de las personas y desarrollo sostenible), mientras que otros parecen inclinarse más hacia una concepción ecocéntrica (equilibrio de los ecosistemas, integridad de los elementos del medio natural, salud de los animales y plantas, biodiversidad, singularidad ecosistémica, integridad de la atmósfera y equilibrio del sistema climático).

No obstante, y a diferencia de su predecesora, la Directiva (UE) 2024/1203 recoge unos considerandos mucho más ricos, que pueden permitir llegar a conclusiones adicionales, como puede ser la relativa a la equidad intergeneracional que ya se trató.

Por ello, la visión de la Directiva parece no alejarse tanto de la ambigua “posición intermedia” tan extendida en la doctrina, como ya se vio. Una postura que, como se señaló, no se siente cómoda (probablemente por razones políticas) defendiendo que el medio ambiente únicamente constituye un medio para la protección de bienes jurídicos antrópicos, pero a su vez, tampoco se atreve a reconocer -como hacen otros autores- una igualdad entre los bienes jurídicos humanos y los bienes jurídicos de la naturaleza.

No obstante, y como se ha señalado, la Directiva no termina de posicionarse en cuanto a esta polémica, más propia de los círculos académicos y políticos que de la realidad técnico-jurídica positiva.

3. LA PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA FRENTE A LA PROTECCIÓN DE SUS ELEMENTOS A LA LUZ DE LA DIRECTIVA

3.1 Conceptualización

Otro de los grandes debates que surgen en relación con la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal es aquel que contrapone la protección del equilibrio del ecosistema frente a la protección de la integridad de cada uno de sus elementos (la calidad del aire, el suelo, las aguas, la flora y fauna etc.).

Si el anterior debate entre la tesis antropocéntrica y la tesis ecocéntrica era un debate de cariz fundamentalmente político, este otro es un debate de perfil mucho más técnico, que trata, en última instancia, de dilucidar, en qué objeto material se concreta el bien jurídico “medio ambiente”.

Desde una perspectiva jurídica, la doctrina siempre ha optado por una interpretación amplia del concepto de medio ambiente, llegando incluso a incorporar en el mismo elementos etnográficos y socioculturales (De la Cuesta Aguado, 1996; González Quinzán, 2024; Guisasola, 2008; Martos Núñez, 2005; Ochoa Figueroa, 2014; Ropero Carrasco, 2006). En esta línea va también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha señalado que la noción de medio ambiente es una noción amplia, que:

no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos

elementos que, por sí mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado transcendente, más allá del individual de cada uno". (STC 102/1995 de 26 de junio de 1995, Rec. 1220/1989, F. J. 6º).

Así, el Tribunal Constitucional, al igual que gran parte de la doctrina, ha asumido una concepción holística del medio ambiente, defendiendo que, al proteger el medio ambiente, se estaría protegiendo un sistema en el que numerosos elementos interactúan, conformando un equilibrio – equilibrio que podría verse perturbado por un *shock* externo derivado de una actuación humana, que terminaría por desestabilizar y destruir la correlación natural de fuerzas en el referido sistema. Entre los partidarios de esta tesis podemos destacar a De la Cuesta Aguado (1996), González Quinzán (2024), Martos Núñez (2005) o Sessano (2002).

Muchos de los partidarios de esta tesis vinculan la estabilidad del ecosistema a una idea de resiliencia. Y es que, en tanto que cada ecosistema sería distinto, una misma actuación humana, en función de dónde se produzca, podría ocasionar impactos diversos, en el sentido de que podría o no desestabilizar el ecosistema (dado que éstos tienen diferentes capacidades de asumir y recuperarse de los *shocks* externos que reciben). A este respecto, puede leerse Alastuey Dobón (2016), Baucells Lladós (2019), Caro Coria (1999), González Quinzán (2024) o Morelle-Hungría (2024).

Así, el objetivo del Derecho penal sería perseguir y reprimir aquellas actuaciones humanas que, atendiendo al ecosistema concreto sobre el que se despliegan, efectivamente rompieran su equilibrio (lesión), o al menos, contaran con la aptitud genérica para hacerlo (peligro hipotético). Una misma actuación, por tanto, podría ser o no relevante a la luz del bien jurídico del equilibrio de los ecosistemas, en función de si el ecosistema concreto fuera o no resiliente respecto de dicha actividad.

Frente a estas tesis, otro sector doctrinal identifica el medio ambiente no sólo como el equilibrio de los sistemas naturales, sino también como la integridad sustancial de cada uno de los elementos que los componen. Así, el bien jurídico de los delitos contra el medio ambiente no sería únicamente el equilibrio de los ecosistemas, sino también la calidad del aire, del suelo, de las aguas, de la flora, de la fauna y de cada uno de los elementos que componen el ecosistema. Entre los partidarios de esta tesis podemos destacar a Alastuey Dobón (2016), Baucells Lladós (2024), Caro Coria (1999) o Morelle-Hungría (2024).

Los autores partidarios de esta otra posición, por lo general, tienden a situar la clave del desvalor, no tanto en la resiliencia del ecosistema concreto, sino en la entidad de los daños causados y el valor ecológico atribuido al elemento del medio natural dañado o puesto en peligro.

Tomando como ejemplo unos vertidos en un medio lacustre, mientras que para los primeros autores, lo que se debería proteger sería la preservación del ecosistema formado en torno al lago (y por tanto, el vertido sería punible en tanto en cuanto lesionara o pusiera este equilibrio en peligro), para los segundos autores, el objeto de protección lo deberían integrar, por ejemplo, las propiedades químicas del agua o una determinada especie animal, con independencia de que el ecosistema pudiera subsistir o no con los nuevos valores químicos alterados o la nueva fauna.

La crítica, por tanto, que la doctrina suele dirigir a los partidarios del segundo grupo es que su postura suele conllevar una tutela de bienes jurídicos insuficientemente relevantes para justificar la intervención penal. También se suele aducir, a modo de reproche, que no cabe reducir la complejidad del medio ambiente a la suma de sus partes.

Se reconoce, no obstante, que en ocasiones, la protección de los elementos del medio natural es la vía más eficaz para la tutela del equilibrio del ecosistema, de tal forma que la protección de la integridad de cada uno de sus elementos sería el medio empleado por el Derecho para la protección del equilibrio del conjunto del ecosistema (Caro Coria, 1999; Montesdeoca, 2024).

Por otra parte, desde el punto de vista jurisprudencial, la Sala Segunda se ha pronunciado también respecto de esta polémica, señalando (al menos respecto de una redacción del Código Penal previa a 2015) que el objeto último de protección de los delitos medioambientales es el equilibrio global del ecosistema. Puede leerse, a este respecto, la STS de 11 de marzo de 1992.

Y es que, como se verá a continuación, este debate se encuentra muy presente en las diferentes reformas del Código Penal y de las Directivas europeas de protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

3.2 Evolución histórica de la concepción asumida por el Código Penal

Si se toma como punto de partida, nuevamente, la redacción del artículo 347 *bis* introducida en la reforma del Código Penal de 1983, se verá que el objeto de protección,

a este respecto, son “las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles”²⁵.

Aunque la literalidad de este inciso podría inducir a error (al ser posible confundir las condiciones de la vida animal con la protección de la fauna), la doctrina ha entendido unánimemente que esta redacción del delito medioambiental opta por una protección holística del equilibrio del ecosistemas. Y es que, a este respecto, las “condiciones de la vida animal” no serían sino el ecosistema en el que esta vida animal tiene lugar, no siendo los “bosques, espacios naturales o plantaciones útiles” sino ejemplos de ecosistemas.

Esta misma tendencia dirigida a tutelar el equilibrio de los ecosistemas frente a cada uno de sus elementos es seguida en la redacción original del art. 325 del actual Código Penal de 1995.

Aquí, la posición del Derecho penal español es, si cabe, más clara, ya que se indica expresamente que el objeto de protección del delito medioambiental es el “equilibrio de los sistemas naturales”, no habiendo referencia alguna en el tipo a los distintos elementos particulares del medio natural.

No obstante, y como se verá en el apartado siguiente, a raíz de las Directivas europeas de protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, se empezará a introducir en el Código Penal, en paralelo a una protección del equilibrio de los sistemas naturales, una tutela de cada uno de sus elementos.

Para una mejor sistemática, se analizarán estas reformas del Código Penal (fruto de la transposición de normas europeas) en el apartado siguiente.

3.3 Evolución histórica de la concepción asumida por las Directivas europeas de protección del medio ambiente mediante el Derecho penal

Como ya se ha comentado, aunque hubo anteriormente alguna directiva que recogía la necesidad de tipificar como delito alguna conducta relacionada con el medio

²⁵ En relación con esta evolución histórica, puede leerse a Baucells Lladós (2019).

ambiente²⁶, la primera vez que esta cuestión se aborda de manera monográfica es en la citada Directiva 2008/99/CE, predecesora de la actual²⁷.

Hasta ahora, se ha visto que la tradición legislativa española era partidaria de concebir de manera holística el medio ambiente, de tal forma que el objeto de protección lo constituía el equilibrio de los sistemas naturales.

Frente a esto, la Directiva 2008/99/CE adopta una postura radicalmente opuesta, recogiendo como objeto de protección en su tipo básico, y a los efectos que nos interesan, “la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas”.

Como resulta patente, la postura no podría ser más radicalmente contraria a la asumida hasta la fecha por el Código Penal español, ya que, mientras que el Código Penal únicamente se refería a la protección del equilibrio de los sistemas naturales, la Directiva 2008/99/CE únicamente recoge la protección de los elementos del medio natural, y no la protección del equilibrio del ecosistema. Además, el carácter más bien lacónico de sus considerandos impide hacer la interpretación de que se protegen los elementos del medio natural como mero instrumento para la protección del equilibrio del ecosistema.

La transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/99/CE se hizo como parte de la reforma del Código Penal de 2010²⁸. No obstante, y aprovechando que la Directiva explicitaba en su Considerando 12 su carácter de norma mínima (de tal forma que los Estados miembros podrían adoptar medidas más estrictas en materia de delincuencia medioambiental), España decidió mantener la estructura típica de su artículo 325 CP, incluyendo las exigencias de la Directiva de tipificar las lesiones a los elementos del medio natural en una nueva redacción del art. 328 CP.

Así, tras la entrada en vigor de la reforma del Código Penal de 2010, la protección del equilibrio de los ecosistemas se encontraba en el art. 325 CP, mientras que la protección de cada uno de sus elementos se recogía en el art. 328 CP.

²⁶ Singularmente, la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones.

²⁷ En relación con esta evolución histórica, puede leerse a Baucells Lladós (2019).

²⁸ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 152, de 23/06/2010.

La disonancia que esto generaba fue reformada en la reforma del Código Penal de 2015, que volvió a unificar ambos objetos de protección (protección del equilibrio de los ecosistemas y protección de sus elementos) en un único art. 325 CP, vigente hasta la fecha actual, a falta de la transposición de la Directiva.

Así, la actual redacción del art. 325 CP, recoge, atendiendo a la doctrina mayoritaria²⁹, por un lado, un tipo básico (art. 325.1 CP), en el que se incriminan los daños o el peligro a los distintos elementos del medio natural (recogiendo el anterior art. 328 CP), y un tipo agravado (art. 325.2 CP), en el que el objeto de punición es el daño o peligro al equilibrio del ecosistema (anterior art. 325 CP).

Como puede verse, en la línea de lo señalado anteriormente, más que la dicotomía entre la concepción antropocéntrica y la concepción ecocéntrica, lo que está dando lugar a las últimas reformas es el debate entre la necesidad de proteger el equilibrio de los ecosistemas, o cada uno de sus elementos (derivado, en parte, de las imposiciones de las directivas europeas de protección de la naturaleza mediante el Derecho penal).

3.4 Posición de la Directiva

Para terminar este punto, se ha de analizar qué posición adopta, en relación con este debate, la nueva Directiva 2024/1203.

Lo primero que se ha de reseñar es que la cláusula de protección que, como veíamos, en su predecesora únicamente abarcaba la protección de cada uno de los elementos del medio natural, ahora se amplía. En efecto, en la nueva Directiva, la cláusula de protección pasa a abarcar los “daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a un ecosistema, a los animales o a las plantas”.

Igualmente, se incluye, por primera vez, una definición del concepto de “ecosistema”, que se concebiría como “un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales, de hongos y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional que incluye tipos de hábitats, hábitats de especies y poblaciones de especies”.

Semejante definición del concepto de ecosistema (muy vinculada a la idea de equilibrio dinámico), unida al hecho de que estos ecosistemas pasan a ser objeto de

²⁹ Léase, por ejemplo, Baucells Lladós (2019) o González Quinzán (2024).

protección directa (a diferencia de lo que ocurría en la anterior directiva), conduce a pensar que la UE habría asimilado en su legislación una postura muy similar a la mantenida por el Derecho español desde la reforma del Código Penal de 2010: que la tutela del medio ambiente mediante el Derecho penal debe proteger, tanto el equilibrio de los ecosistemas, como la integridad de cada uno de sus elementos.

De hecho, otro punto interesante es que la Directiva ha asumido en su articulado algunos de los postulados que la doctrina había venido desarrollando, de cara a valorar la gravedad de las perturbaciones del equilibrio del ecosistema (resiliencia) o de los daños a cada uno de sus elementos (entidad de los daños y valor ecológico)³⁰.

En efecto, el art. 3.6 de la Directiva establece que, para la valoración de la sustancialidad de los daños causados, deberá tenerse en cuenta paréntesis añadidos) “(a) el estado básico del medio ambiente afectado (es decir, su valor ecológico); (b) si los daños son duraderos o son daños a medio o corto plazo (es decir, el tiempo de resiliencia); (c) el alcance de los daños (es decir, la entidad de los daños); (d) la reversibilidad de los daños (es decir, la resiliencia)”.

Es por todo ello que difícilmente esta nueva Directiva y su transposición van a dejar indiferente a la doctrina en este punto. En mi opinión, la acogida probablemente vaya a ser positiva en lo que a esto respecta, sin perjuicio de que probablemente vaya a ser objeto de crítica el hecho de que se equipare en cuanto a desvalor la perturbación del equilibrio del ecosistema con los daños a sus elementos³¹.

III. LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS TRANSFRONTERIZOS EN LA DIRECTIVA

Tras haber analizado la relación de bienes jurídicos que se contemplan en la Directiva, y los principales debates doctrinales que han surgido en torno a los mismos, la siguiente cuestión de interés que resulta preciso analizar en el seno de la Directiva es la cuestión territorial: eso es, qué espacios medioambientales se busca proteger mediante la Directiva, y qué instrumentos procesales se establecen para perseguir los daños que se

³⁰ Se hará referencia a esta cuestión *in extenso* al tratar las cuestiones relativas a la tipicidad en la Directiva.

³¹ Se ha de recordar, a este respecto, que muchos autores justifican la protección penal de estos elementos del ecosistema únicamente por su utilidad respecto de la protección del equilibrio del mismo. Recuérdese también que, en la actualidad, el art. 325 CP prevé una pena más grave para la perturbación del equilibrio de los ecosistemas que para la lesión o peligro hacia cada uno de sus elementos.

produzcan sobre aquellos ecosistemas situados fuera de territorio español (si es que acaso se considera que éstos son merecedores de tutela penal por parte del Derecho español).

1. ACLARACIÓN CONCEPTUAL: LOS BIENES JURÍDICOS UNIVERSALES FRENTE AL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL

Antes de entrar a abordar la protección que la Directiva dispensa al medio ambiente transfronterizo, se ha de clarificar la distinción entre dos conceptos que habitualmente se confunden, y que es importante diferenciar en aras de una adecuada comprensión de la cuestión.

Así, se ha de diferenciar entre lo que es, por un lado, la extensión geográfica de los bienes jurídicos, y lo que representa, por otra parte, la jurisdicción de los Tribunales para perseguir los delitos cometidos sobre éstos (ya que la primera es una cuestión sustantiva, y la segunda es una cuestión procesal). A este respecto, puede leerse Berdugo Gómez de la Torre (2024), Feijoo Sánchez (2012), González Quinzán (2024), Rey Huidobro (2002) y Zúñiga Rodríguez (2016).

Por un lado, la extensión geográfica de los bienes jurídicos hace referencia a determinados intereses merecedores de protección penal, pero que sólo lo son respecto de un ámbito geográfico concreto – al entender el legislador que el bien jurídico protegido en cuestión aparece definido, entre otras cuestiones, por un elemento geográfico.

Por ejemplo, el art. 319.1 CP castiga a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

Por su propia naturaleza, tal delito únicamente puede ser cometido en territorio español, no por una cuestión procesal, sino porque el bien jurídico objeto de tutela es la ordenación urbanística del territorio español – y en consecuencia, la realización de dichos actos en el extranjero no es que no sea persegurable por una cuestión de jurisdicción, sino que carece de antijuridicidad material a efectos del Código Penal español (cuestión distinta, naturalmente, será lo que establezca la normativa penal extranjera). En síntesis, se estaría abordando una cuestión de tipicidad, y no una cuestión procesal.

Como se señalaba, este concepto de la extensión geográfica de los bienes jurídicos es habitualmente confundido con la extensión de la jurisdicción de los Tribunales. Mientras que, como se veía, la extensión geográfica de los bienes jurídicos es una cuestión sustantiva, la jurisdicción de los Tribunales penales españoles es una cuestión estrictamente procesal que aparece regulada en el art. 23 LOPJ³².

En este caso, no se discute si el bien jurídico trasciende o no las fronteras españolas, sino que simplemente se debate, ante un delito cometido en unas circunstancias que pueden conectarlo con diversos ordenamientos jurídicos, cuál es estos ordenamientos es competente para su enjuiciamiento y sanción.

De estas dos cuestiones, se pondrá el foco en la primera, buscando dar respuesta a la pregunta de si el Código Penal y la Directiva, respectivamente, protegen únicamente el medio ambiente español y europeo, o protegen todo el medio ambiente global (incluyendo aquellos espacios -como los océanos- no sujetos a la jurisdicción de ningún Estado). No obstante, dada su trascendencia práctica, se buscará también dar esbozar qué respuesta da la Directiva a la segunda de las cuestiones.

2. LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS TRANSFRONTERIZOS EN EL CÓDIGO PENAL

Frente a la afirmación de que la protección que el Código Penal dispensa a los delitos contra la ordenación del territorio parece limitarse al territorio español, en el caso de los delitos contra el medio ambiente, pareciera más bien que aquí se protege el medio ambiente incluso más allá de las fronteras españolas³³.

Así, tan pronto como desde la primera redacción del actual Código Penal de 1995, el delito medioambiental del art. 325 CP ha contenido una referencia por la cual las distintas conductas inmisivas que contempla resultan punibles incluso cuando se produzcan “con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos”.

De acuerdo con la doctrina, este inciso debe interpretarse en el sentido de que, a reserva de que procesalmente el delito entre dentro de la jurisdicción de los Tribunales

³² Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

³³ Así lo ha entendido unánimemente la doctrina, pudiendo citarse, a título de ejemplo, Berdugo Gómez de la Torre (2024), Feijoo Sánchez (2012), González Quinzán (2024), Rey Huidobro (2002) o Zúñiga Rodríguez (2016).

españoles, éste es castigable aun cuando el entorno medioambiental lesionado o puesto en peligro se sitúe más allá de las fronteras españolas (eso es, en el territorio de otros Estados o en lugares como alta mar, no sujetos a la soberanía de ningún Estado). A este respecto, puede leerse Méndez Rocasolano y Cantero Berlanga (2022) y Rey Huidobro (2002).

En relación con la cuestión relativa a la jurisdicción, y sin ánimo de ahondar en ella, se ha de recordar que, con carácter general, los Tribunales penales españoles únicamente son competentes para conocer de aquellos delitos (a) cometidos en territorio español (art. 23.1 LOPJ), (b) cometidos por españoles fuera de territorio nacional, bajo ciertas condiciones (art. 23.2 LOPJ), (c) cometidos en el extranjero, cuando se trate de un delito que la legislación interpreta como protector de los intereses directos de España como Estado (art. 23.3 LOPJ) o (d) se trate de delitos sometidos a jurisdicción universal (art. 23.4 LOPJ).

Los delitos contra el medio ambiente no se encuentran recogidos en la actualidad en los listados de los arts. 23.3 y 23.4 LOPJ, de tal modo que estas dos vías quedan proscritas para la persecución de estos delitos en el extranjero.

Por su parte, la vía del art. 23.2 LOPJ se antoja también problemática, ya que exige como requisito de procedibilidad el llamado “principio de doble incriminación” (a saber, que el hecho sea punible en el lugar de ejecución), así como que el sujeto infractor tuviera o haya adquirido la nacionalidad española. Quedarían, por tanto, extramuros de la protección de la protección del Derecho penal español aquellas conductas que, o bien han sido llevadas a cabo por extranjeros, o bien son lícitas en el extranjero, siendo ilícitas en España.

En cualquier caso, estos inconvenientes son, a mi juicio, y en opinión de parte de la doctrina (González Quinzán, 2024), más aparentes que reales. En primer lugar, porque respecto de acciones realizadas por extranjeros en el extranjero, y cuyo resultado no trasciende a territorio español, nada debería tener que decir la jurisdicción penal española. En segundo lugar, porque la configuración de los delitos medioambientales como normas penales en blanco hace que estos exijan como un elemento del tipo la infracción de la normativa administrativa aplicable – infracción que no existiría si tales conductas fueran lícitas allá donde se realizaran. Y finalmente, porque aquellas acciones realizadas en España pero cuyo resultado medioambientalmente lesivo se produce en el extranjero (que

son en las que está pensando el Código Penal al aludir a los espacios transfronterizos) ya son perseguibles, por considerarse, en virtud de la teoría de la ubicuidad³⁴ de los delitos, que fueron cometidas en España.

Es por ello por lo que en la actualidad, la configuración del Código Penal y la LOPJ no presenta mayores problemas respecto de la persecución de los delitos medioambientales con incidencia en los espacios transfronterizos, no siendo, *a priori*, necesaria a mi juicio, ninguna reforma al respecto. La doctrina, no obstante, discrepa a este respecto, y sí resulta posible encontrar autores partidarios de ampliar la jurisdicción de los Estados respecto de los delitos contra el medio ambiente (Nieto Martín, 2012).

3. LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS TRANSFRONTERIZOS EN LA DIRECTIVA. ESPECIAL REFERENCIA AL ECOCIDIO

En cuanto a la posición de la Directiva respecto de esta cuestión, basta con leer sus considerandos para ver que, al igual que el Código Penal español, ésta pretende tutelar el medio ambiente más allá de las fronteras de la Unión Europea.

Así, según se puede leer en el Considerando 3, la UE estaría preocupada porque “Estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen”.

Si bien esta referencia puede parecer un poco exigua, la UE se extiende mucho más a la hora de abordar las cuestiones relativas a la jurisdicción de los Estados miembros respecto de los delitos medioambientales contemplados en la Directiva.

El art. 12 del texto recoge una serie de previsiones a través de las cuales pretende armonizar las disposiciones de los Estados en relación con la jurisdicción de sus Tribunales respecto de los delitos contra el medio ambiente. Con carácter imperativo, la Directiva recoge cuatro puntos de conexión respecto de los cuales deberá extenderse la jurisdicción de los Tribunales penales de los Estados miembros, a la hora de enjuiciar los delitos previstos en la Directiva.

³⁴ La teoría de la ubicuidad establece que “El delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. En consecuencia, el juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales será, en principio, competente para la instrucción de la causa” (Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 3 de febrero de 2005). Puede consultarse también el ATS de 10 de junio de 2021 (Rec. 2013/2021). Sin perjuicio de esto, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se desprende que, en aras de la determinación del *forum comissi delicti*, se habrá de atender preferentemente al lugar en que se emiten las inmisiones (cfr. ATS de 22 de diciembre de 1993 [Rec. 2260/1993]).

Los dos primeros criterios (comisión dentro del territorio nacional y a bordo de buque o aeronave de pabellón nacional) resultan plenamente coincidentes con el criterio general del art. 23.1 LOPJ, de tal forma que no resultan problemáticos en absoluto.

El tercero de los criterios (producción del daño en territorio nacional) puede parecer más rupturista, pero según comentamos, no añade nada nuevo a la jurisprudencia penal, que ya viene manejando la teoría de la ubicuidad a la hora de delimitar el lugar de comisión del delito. No obstante, se deberá prestar atención a si el legislador español decide aprovechar la transposición de la Directiva para positivizar de una vez por todas la teoría de la ubicuidad.

El último de estos criterios es la nacionalidad del autor del delito, y es el más problemático, a mi juicio, de todos ellos. Esto es así porque la Directiva impone que la nacionalidad del autor del delito sea un criterio *per se* para la atribución de jurisdicción. Y aunque este criterio se encuentre también en el art. 23.2 LOPJ, en la norma española, esta atribución de jurisdicción aparece condicionada a la concurrencia de una serie de factores adicionales (singularmente, la doble incriminación, el inicio del procedimiento mediante interposición de querella y el respeto al principio *non bis in idem* respecto de la jurisdicción en cuyo territorio se hubiera cometido el delito).

Este último requisito de respeto al principio *non bis in idem* no parece que vaya a ser una gran fuente de problemas, como tampoco parece que vaya a serlo en la práctica la exigencia del principio de doble incriminación (puesto que, como reseñábamos, esta exigencia se entiende ya implícita en la construcción de los tipos mediante leyes penales en blanco).

No obstante, sí parece preciso valorar críticamente si sería conforme con el Derecho de la Unión Europea condicionar el inicio de un procedimiento por un delito medioambiental cometido por un español en el extranjero a la interposición de una querella (máxime cuando uno de los factores que han impulsado a la elaboración de la Directiva ha sido la voluntad de incrementar la persecución de los delitos contra el medio ambiente).

Especialmente ilustrativo a este respecto resulta que, tal y como señala Sánchez Bravo (2005), en otros actos de la UE relativos a la protección del medio ambiente

mediante el Derecho penal (singularmente, la Decisión Marco 2003/80/JAI³⁵) sí se ha condicionado conforme a los citados requisitos la jurisdicción penal de los Estados respecto de sus nacionales en el extranjero. Es por ello que habremos de estar especialmente atentos a cómo se transpone la Directiva en este punto, y si se produce algún pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a este respecto.

Para terminar este apartado, convendría hacer una breve referencia al tratamiento en la Directiva de una cuestión que lleva décadas siendo debatida en ámbitos internacionales: la tipificación del ecocidio como crimen internacional.

A este respecto, el ecocidio se definiría como “la pérdida extensiva, el daño o la destrucción generalizada de los ecosistemas de un territorio de tal manera que el disfrute pacífico de sus habitantes ha sido o será gravemente disminuido” (Lescano, 2021, como se citó en Martín Aragón, 2024, p. 77).

En este contexto, la Directiva se refiere expresamente al ecocidio en su Considerando 21, al señalar en su último inciso que “Dichos delitos cualificados pueden englobar conductas comparables al «ecocidio», que ya está recogido en el Derecho de determinados Estados miembros, y se está debatiendo en foros internacionales”.

Como deja claro este considerando, la Directiva ha renunciado a establecer una regulación del ecocidio para toda la Unión Europea, probablemente por lo enormemente polémico que resulta. Así, se ha conformado con incluir esta referencia en uno de sus considerandos, limitándose a señalar que algunas de las modalidades agravadas de los delitos previstos en la Directiva pueden asemejarse a una noción de ecocidio.

Pero no hemos de llevarnos a engaño: la existencia de agravantes en los delitos medioambientales por razón del carácter extraordinario de los daños causados no es algo ni de lejos novedoso. Y tampoco nos aproxima a la noción de ecocidio el hecho de que la Directiva no prevea la aplicación del principio de jurisdicción universal a estos delitos.

Así, más que de ecocidio, un término que parece pretender acercarnos a un principio de justicia-Nuremberg (Martín Aragón, 2024; Soler Fernández, 2017), simplemente nos encontraríamos ante modalidades agravadas de los distintos medioambientales. Y todo lo demás parecería responder, más bien, a un oportunismo

³⁵ Decisión marco 2003/80/JAI del Consejo, de 27 de enero de 2003, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal. DO L 29 de 5.2.2003, pp. 55–58.

político que a una decidida voluntad de catalogar el ecocidio como crimen internacional, al menos a nivel europeo.

IV. LA DIRECTIVA Y LA PROBLEMÁTICA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS ACUMULATIVOS

Habiendo analizado tanto los bienes jurídicos protegidos por la Directiva como los espacios físicos que ésta pretende abarcar, resulta ahora de interés entrar también a analizar las técnicas que la Directiva emplea para la tipificación de los delitos. Dado el enfoque de este trabajo, resultaría especialmente ilustrativo estudiar el empleo por parte de la Directiva de una de las técnicas de tipificación más habituales en el ámbito de la delincuencia medioambiental, y a su vez, que mayor polémica han generado: los delitos acumulativos.

1. NOCIÓN DE DELITOS ACUMULATIVOS

Los delitos acumulativos son:

aquella conducta individual acompañada de sanción penal que, aun no poseyendo capacidad lesiva ni per se efectivamente peligrosa (real) respecto a un bien jurídico, se apoya en la posibilidad de que dicha conducta sea a su vez realizada, a futuro, por otros sujetos individuales, con lo que el conjunto de comportamientos, valorado en efecto sumativo, sí termina lesionando o menoscabando de forma efectiva el bien jurídico". (Bustos Rubio, 2017, como se citó en Tejón Alcalá, 2023, p. 15)

Según parte de la doctrina, la construcción de los delitos acumulativos consiste en pasar de un autor individual que lleva a cabo una conducta individualmente lesiva para el bien jurídico, a una suerte de "actor colectivo" cuya conducta resulta peligrosa en conjunto para el bien jurídico tutelado (Bustos Rubio, 2017).

La situación que habitualmente se plantea (Bustos Rubio, 2017) para ejemplificar este tipo de delitos es la de un río en el que varias empresas realizan vertidos. Se señala, a este respecto, que para que se produzca en el río el daño sustancial en el medio ambiente que justifica la intervención penal, es necesario que todas las empresas conjuntamente lleven a cabo el vertido, ya que tal daño sustancial únicamente podría ser causado por la suma de todas sus inmisiones individuales (que separadamente carecen -ni siquiera hipotéticamente- de tal potencial afectivo).

Dogmáticamente, la doctrina no termina de ponerse de acuerdo a la hora de dar encaje a los delitos acumulativos en la teoría general del delito. Probablemente la visión mayoritaria sea que estos son una modalidad de delitos de peligro abstracto (Bustos Rubio, 2017; Jiménez Cabarcas, 2017; Tejón Alcalá, 2023). Según los partidarios de esta corriente, esta modalidad delictiva no sería más que una forma de anticipar las barreras de la punición, estableciéndose la presunción *ope legis* de que tales conductas serían peligrosas para el bien jurídico en cuestión (no siendo necesario entrar a valorar si dadas las circunstancias concretas se ha puesto en peligro el bien jurídico, ni si las conductas son idóneas *ex ante* para lesionar el bien jurídico – ya que no se estaría hablando ni de un peligro concreto ni de un peligro hipotético, respectivamente).

No obstante, como se señalaba, hay posiciones críticas con esta idea dentro de la doctrina, habiendo algunos autores que defienden que los delitos acumulativos forman parte de una categoría con entidad dogmática autónoma dentro del Derecho penal (Fuentes Osorio, 2012).

2. LOS DELITOS ACUMULATIVOS EN EL CÓDIGO PENAL

Aunque resulta interesante analizar cómo se trata la cuestión de los delitos acumulativos en la Directiva, lo cierto es que esta modalidad delictiva se encuentra ya presente en el Código Penal español, en sede de delitos medioambientales (siendo este ámbito en el que más recorrido ha encontrado esta modalidad delictiva). Puede leerse, a este respecto, Jiménez Cabarcas (2017).

Y es que, en la última reforma de los delitos contra el medio ambiente del año 2015, se introdujo en el art. 325 CP un inciso por el que los daños sustanciales en el medio ambiente podrían ser causados por comportamientos, a título individual, “o conjuntamente con otros”.

Esto, naturalmente, fue interpretado por la doctrina en el sentido de que ahora resultaban punibles las inmisiones sobre el medio ambiente que, aunque carecerían *per se* del potencial (siquiera hipotético) para causar los daños sustanciales que exige el tipo, resulten idóneas para causar este daño al actuar conjuntamente con otros comportamientos de la misma naturaleza (Baucells Lladós, 2019; González Quinzán, 2024).

3. LOS DELITOS ACUMULATIVOS EN LA DIRECTIVA

La Directiva, lejos de rechazar de esta técnica legislativa, parece darle carta de naturaleza, al asumirla directamente en alguna de las modalidades delictivas que prevé.

En particular, el art. 3.2.b) de la Directiva tipifica la comercialización de un producto cuyo uso a mayor escala (por varios usuarios independientemente de su número) tenga como resultado inmisiones que terminen por causar daños sustanciales al medio ambiente.

Este tipo es especialmente ejemplificativo porque ilustra perfectamente la anticipación de las barreras de la punición que representan los delitos acumulativos. En su ausencia, únicamente sería punible el uso de los productos referidos por consumidores concretos que, a título individual, provocasen con tal uso unos daños medioambientales que cupiera calificar de sustanciales.

No obstante, con esta nueva modalidad delictiva, resulta también punible la comercialización de estos productos, cuyo posterior uso por los consumidores pudiera conjuntamente causar daños sustanciales al medio ambiente³⁶.

Asimismo, y aunque ningún otro de los tipos previstos en la Directiva recogen explícitamente esta modalidad de delitos acumulativos, lo cierto es que esta idea de acumulación sí aparece implícita en algún otro de los tipos. Tal vez el ejemplo más ilustrativo de ello sea el tipo del art. 3.2.s), que castiga la producción, introducción en el mercado, importación, exportación, uso o liberación de sustancias que agotan la capa de ozono o productos y aparatos y sus partes que contengan sustancias que agotan la capa de ozono, o cuyo funcionamiento dependa de tales sustancias³⁷.

Siendo el bien jurídico protegido la integridad de capa de ozono, resulta a todas luces evidente que una única conducta (consistente, por ejemplo, en el uso de sustancias que agotan la capa de ozono) resulta absolutamente inidónea para causar detrimento alguno en la capa de ozono – solo pudiendo provenir este de la acción conjunta de multitud de

³⁶ Debe señalarse también que, en tanto que la Directiva no prevé que el delito medioambiental básico pueda ser cometido en modalidad acumulativa, cada una de las conductas de los consumidores finales serían en todo caso atípicas, salvo que pudieran causar a título individual los referidos daños sustanciales sobre el medio ambiente.

³⁷ Lo mismo puede afirmarse respecto del tipo del art. 3.2.t), en relación con los gases fluorados de efecto invernadero.

agentes. La tipificación de este tipo de conductas ha sido ya criticada por la doctrina, desde la óptica de los delitos acumulativos (Gómez Lanz, 2015).

Es por ello que en este tipo de delitos, aunque la Directiva no haya un uso expreso de la técnica de los delitos acumulativos, *de facto*, es esta la realidad material ante la que nos encontramos.

4. POSICIONES DOCTRINALES RESPECTO DE LOS DELITOS ACUMULATIVOS

La fundamentación filosófica, y en especial la legitimidad de los delitos acumulativos ha sido una cuestión que ha suscitado un extenso debate en la doctrina.

Por un lado, existe un importante sector doctrinal que ha suscitado reservas respecto de la legitimidad del empleo de esta técnica legislativa. Son, fundamentalmente, los partidarios de una concepción liberal del Derecho penal. Como premisas de su visión filosófica, resulta posible tomar las siguientes (Truccone Borgogno, 2013):

1. Los bienes jurídicos protegidos se fundamentan, en última instancia, en la tutela de los derechos e intereses individuales de las personas.
2. La imputación de los delitos se basa en una responsabilidad subjetiva e individual.
3. Los delitos se fundamentan en la lesión de un bien jurídico concreto e identificable, a través de un nexo causal empíricamente identificable y dentro del dominio del hecho del autor del delito.

Frente a estas premisas, se contrapondría un Derecho penal moderno basado en la tutela de bienes jurídicos colectivos y difusos, en virtud de estructuras de imputación que se aproximan a modelos de responsabilidad quasi-objetiva, sancionándose no ya conductas lesivas, sino sobre todo conductas peligrosas (Jiménez Cabarcas, 2017; Truccone Borgogno, 2013).

En esta línea, los autores han señalado que los delitos acumulativos pueden resultar discutibles desde el punto de vista del principio de personalidad de las penas, el principio de responsabilidad por el hecho, el principio de proporcionalidad, el principio de imputación y el principio de lesividad (Bustos Rubio, 2017; Carrasco-Jiménez, 2016).

En relación con el principio de personalidad de las penas, en tanto que el punto de partida sería que la pena debe reflejar un juicio de desvalor respecto de las conductas

individuales de las personas, se cuestiona que las penas impuestas en virtud de delitos acumulativos reflejen un desvalor, no respecto de conductas individuales, sino respecto del producto de todo un conjunto de comportamientos (Bustos Rubio, 2017).

En cuanto al principio de proporcionalidad, la doctrina centra sus críticas en el hecho de que se estaría determinando una pena conforme a un daño conjunto y cumulativo, cuando la acción penada, además de no ser responsable única de tal daño, tampoco posee siquiera la idoneidad de causarlo *per se* (Martínez Pérez, 2024; Nieto Martín, 2022).

En relación con el principio de imputación, tal vez la apreciación más certera sea la que señala Bustos Rubio (2017), al afirmar que la imputación objetiva en estos delitos no resulta conforme con las exigencias de las teorías de la imputación modernas, no bastando un juicio meramente probabilístico y estadístico para la atribución de responsabilidad penal por un hecho.

Finalmente, el principio de lesividad puede resumirse en que no puede ser tipificada como delito una conducta que no lesione ni ponga en peligro ningún bien jurídico (Gómez Vélez, 2015; Jiménez Cabarcas, 2017; Truccone Borgogno, 2013). En este sentido, la crítica residiría en que, en los delitos acumulativos, las conductas individuales no pondrían realmente en peligro a título individual ningún bien jurídico, y en consecuencia, carecerían de legitimidad.

Como consecuencia de todo esto, estos autores partidarios de las tesis liberales consideran que las conductas tipificadas por los delitos acumulativos deben reservarse al ámbito del Derecho administrativo, que es quien debería tutelar estos riesgos de índole estadística de los que estaríamos hablando (Truccone Borgogno, 2013).

Además, esta postura ha sido sostenida también por varios órganos jurisdiccionales a nivel internacional. A título de ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia de 10 de septiembre de 2008 (Asunto C-879) señaló que no resulta posible tipificar como delitos aquellas conductas que no presenten una mínima antijuridicidad material (“conductas de bagatela”).

Existen, además, autores que hablan de que la función que cumplen los delitos acumulativos es una función meramente simbólica, buscando simplemente hacer pedagogía acerca de conductas que realmente no revisten semejante gravedad en atención

al bien jurídico que protegen – determinando ello la ilegitimidad de las penas ejemplarizantes impuestas a las mismas (Gómez Vélez, 2015; Gómez Vélez, 2014).

Pese a todas estas críticas, resulta también posible encontrar sectores doctrinales que se muestran partidarios de los delitos acumulativos. A este respecto, defienden que es legítimo tipificar acciones que, si bien individualmente no resultan lesivas, sí resultan peligrosas si se realizan conjuntamente con otras conductas que probablemente también se lleven a cabo (Bustos Rubio, 2017).

Y es que, en efecto, estas conductas pueden llegar a suponer cumulativamente un peligro grave para el bien jurídico tutelado (Tejón Alcalá, 2023), siendo los delitos acumulativos el medio menos lesivo de entre los disponibles para su represión.

5. TOMA DE POSICIÓN: CRÍTICA A LOS DELITOS ACUMULATIVOS DESDE LA ÓPTICA DE UN DERECHO PENAL LIBERAL

En mi opinión, el Derecho penal únicamente se justifica por resultar necesario para la tutela de determinados bienes jurídicos personales frente a sus ataques más graves, los cuales no podrían ser abordados por ninguna otra vía. Partiendo de esta base legitimadora, las penas deberían reflejar un juicio de desvalor respecto de las conductas dolosas o culpables llevadas a cabo a título individual por los autores de los delitos.

Es por ello que comarto la crítica que desde un sector de la doctrina se realiza a la tipificación de delitos acumulativos. En particular, encuentro especialmente sólidos los argumentos relativos al principio de responsabilidad por el hecho y el principio de proporcionalidad.

Sin perjuicio de esto, naturalmente comprendo la fundamentación del otro sector de la doctrina, pues es cierto que en determinadas situaciones, el recurso al Derecho penal puede resultar necesario para dar solución a determinadas situaciones respecto de las cuales, el ordenamiento jurídico-administrativo se estaría mostrando ineficaz.

No obstante, y a mi modo de ver, ello no justificaría que se debieran pasar por alto unos principios del Derecho penal que son garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en virtud de los cuales se legitima una intervención que necesariamente debe revestir carácter excepcional, como es la privación reprochable de bienes jurídicos de los ciudadanos mediante la imposición a éstos de penas.

V. ELEMENTOS COMUNES A LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LA DIRECTIVA

Para terminar este trabajo analizando los tipos previstos en la Directiva, en lugar de estudiar individualmente cada una de las infracciones, se abordarán conjuntamente diversas cuestiones generales comunes a todas ellas, a saber: (i) la tipificación simultánea de los delitos como tipos de lesión y tipos de peligro, (ii) la necesaria concurrencia de un plus de antijuridicidad respecto de la infracción administrativa para la construcción de un tipo penal y (iii) los criterios manejados por la doctrina y la jurisprudencia para la apreciación de la sustancialidad de los daños causados en el medio ambiente (que, como se verá, constituye el criterio más habitualmente empleado como plus de antijuridicidad).

1. DELITOS DE LESIÓN FRENTE A DELITOS DE PELIGRO

Según se colige de la lectura de las infracciones penales previstas en la Directiva, éstas se configuran habitualmente como una superposición de tipos de lesión y de peligro. En este sentido, resulta habitual el empleo de la cláusula “que cause o pueda causar”, en relación con los daños sustanciales sobre el medio ambiente.

Esta técnica legislativa no es nueva en el ámbito de los delitos medioambientales. Sin ir más lejos, idéntica expresión puede encontrarse en la Directiva 2008/99/CE, antecesora de la actual. No obstante, cabe hacer una crítica al empleo de esta técnica por la actual Directiva, que no necesariamente debería ser extensible a su predecesora.

Y es que, se ha de recordar que la Directiva 2008/99/CE únicamente recogía los tipos, y señalaba respecto de ellos en su artículo 4 que “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4 se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias”.

No obstante, la actual Directiva -al contrario que su predecesora- sí asocia sanciones concretas a las distintas infracciones que prevé (Baucells Lladós, 2024; Pifarré de Moner, 2024). Y en este sentido, mientras que respecto de la Directiva 2008/99/CE cabía interpretar que no se obligaba a equiparar delitos de lesión y de peligro (sino que únicamente se obligaba a sancionar ambos, aunque fuera con distintas penas), no resulta ya posible sostener esta interpretación en relación con la Directiva actual.

Y es que esta equiparación entre tipos de lesión y tipos de peligro -introducida en el Código Penal español en la reforma del año 2015- ha sido enormemente contestada por

parte de la doctrina, pues como resulta lógico, si se parte de que la pena debe ser proporcional al grado de afección al bien jurídico, no resulta razonable considerar que su lesión cause un daño igual a su mera puesta en peligro (Baucells Lladós, 2019; González Quinzán, 2024).

En otro orden de cosas, será necesario analizar, dentro de los delitos de peligro, cómo queremos catalogar el referido “pueda causar” (si como un peligro concreto, un peligro hipotético o un peligro abstracto).

A este respecto, no hay razones que lleven a pensar que esta expresión debiera interpretarse en un sentido distinto a como ya se interpreta en la actualidad dicha expresión en el art. 325 CP. Por tanto, dejando a salvo un posible pronunciamiento al respecto del TJUE, se habrá de asumir que se trata de un tipo de peligro hipotético, en el sentido en que lo han entendido la doctrina (Fuentes Osorio, 2012; Montesdeoca, 2024) y la jurisprudencia. A este respecto, podemos destacar la STS 247/2012, de 3 de abril de 2012 (Rec. 1054/2011), la STS 141/2008, de 8 de abril de 2008 (Rec. 1537/2007), la STS 940/2004, de 22 de julio de 2004 (Rec. 1394/2003) y la STS 52/2003, de 24 de febrero de 2003 (Rec. 312/2001).

Por tanto, serán punibles conforme a la Directiva aquellas conductas que resulten idóneas *ex ante* para causar daños sustanciales sobre el medio ambiente.

2. LA NECESARIA CONCURRENCIA DE UN PLUS DE ANTIJURIDICIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TIPOS PENALES

Como es sabido, en el ámbito del Derecho penal opera el principio de fragmentariedad, que implica que únicamente deben protegerse penalmente aquellos bienes jurídicos más importantes para la vida en sociedad, y solo respecto de los comportamientos que resulten más lesivos en relación con los mismos (Muñoz Conde et al., 2013).

Este principio tiene una importante trascendencia para el legislador a la hora de tipificar delitos: y es que, cuando se desea elevar una infracción administrativa al ámbito penal, es preciso que, respecto de dicha conducta concurra un plus de antijuridicidad – algún elemento que determine una lesión singular al bien jurídico tutelado, y que determine su *elevación* de entre las demás infracciones administrativas, al rango de infracción penal.

Esta cuestión ha sido especialmente resaltada por la doctrina en relación con los delitos medioambientales, ya que, al construirse conforme a normas penales en blanco, no dejan de ser infracciones administrativas elevadas a la categoría de delito. Es por ello que, en cada uno de los tipos penales que se consagren, deberá evidenciarse algún elemento cualificador que justifique la tipificación penal de la conducta en cuestión. Pues de lo contrario, según señala la doctrina, acabaríamos en una administrativización del Derecho penal (Baucells Lladós, 2019; González Quinzán, 2024; Morelle-Hungría, 2024; Sessano, 2002).

En este contexto, aunque la mayoría de las infracciones de la Directiva cumplen con este *test* (en su mayoría, castigando únicamente aquellas conductas que causen daños sustanciales en el medio ambiente), hay algunas infracciones en las que resulta complicado vislumbrar cuál es el elemento cualificador que permite su consagración como infracción penal.

Esto ocurre, en primer lugar, con la infracción prevista en el art. 3.2.h), que propone la tipificación del reciclado de buques cuando éste tenga lugar fuera de las instalaciones de reciclado de buques incluidas en la lista europea (sin incluir ninguna cláusula relativa a que ello cause ningún daño sustancial sobre el medio ambiente).

En términos similares, el art. 3.2.i) propone tipificar como delitos las descargas procedentes de buques de sustancias contaminantes, cuando ello “cause o pueda causar un deterioro de la calidad de las aguas o daños en el medio marino”. Como puede verse, en este caso, en ningún momento se habla de que los daños deban ser sustanciales, de tal forma que cualquier daño -por mínimo que este fuera- cuyo origen fuera una descarga procedente de un buque sería susceptible de encajar en este tipo (lo que excede notablemente del referido principio de fragmentariedad del Derecho penal).

Por último, también carecen de plus de antijuridicidad alguno las infracciones previstas en las letras s) y t) del art. 3.2, relativas, respectivamente, a las sustancias que agotan la capa de ozono y los gases fluorados de efecto invernadero. En estos casos, se estaría tipificando la mera “producción, introducción en el mercado, importación, exportación, utilización o liberación” de estos elementos, sin incluir ningún elemento de cualificación (en parte, probablemente, porque como vimos anteriormente, difícilmente un único sujeto pueda causar ningún impacto apreciable sobre la capa de ozono o el sistema climático).

3. LA VALORACIÓN DE LA SUSTANCIALIDAD DE LOS DAÑOS

Como se ha visto, la principal cláusula que se emplea en la Directiva para delimitar el ámbito de la infracción penal (además de los daños personales) es la causación de “daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a un ecosistema, a los animales o a las plantas”.

Este concepto no constituye una innovación de la Directiva, sino que ya se encontraba presente tanto en su predecesora como en el Código Penal español vigente. Es por ello que existen ya con pronunciamientos, tanto doctrinales como jurisprudenciales, acerca de cómo debe valorarse la sustancialidad de estos daños sobre el medio ambiente.

Desde el punto de vista doctrinal, la mayoría de los autores han considerado que la sustancialidad de los daños la determinan el tamaño del perjuicio de un eventual resultado lesivo y la probabilidad de que se produzca (Baucells Lladós, 2024; Baucells Lladós, 2019; Morelle-Hungría, 2019). Este criterio ha sido también asumido por la jurisprudencia de la Sala Segunda. Pueden consultarse, a este respecto, la STS 916/2008, de 30 de diciembre de 2008 (Rec. 481/2008), la STS 81/2008, de 13 de febrero de 2008 (Rec. 682/2007) o la STS 481/2020, de 29 de septiembre de 2020 (Rec. 229/2020).

Con todo, algunas sentencias han tratado de desarrollar este criterio, como puede ser el caso de la STS 521/2015 de 13 de octubre de 2015 (Rec. 144/2015), que señaló que, en aras de valorar la sustancialidad de los daños, se habrían de tener en cuenta “la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta [...], la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, o la proximidad de las personas o de elementos de consumo” (F. J. 3º).

No obstante, partiendo de esta base, los autores han tendido a ampliar o desarrollar este concepto de daños sustanciales sobre el medio ambiente. Así, algunos también han hablado de considerar “a) los niveles de contaminación causados y su valoración conforme a las tablas administrativas; b) el nivel de afección en punto a la posible regeneración del entorno natural; y c) el grado de participación del infractor” (González Quinzán, 2024, p. 33).

Otros autores, en cambio, hablan de que la consideración de daños sustanciales sobre el ecosistema dependerá “no solo de su escasez, sino también de su importancia

económica o ecológica, de su capacidad de recuperación o de su incidencia en la cadena vital de un ecosistema” (De la Cuesta Aguado, 1996, p. 280). También hay quien ha hablado de tener en cuenta “la gravedad de la conducta”, “la extensión del daño generado” y “la duración o temporalidad de la conducta” (Morelle-Hungría, 2024, p. 32), además del empleo de valores-umbral en relación con las especies más protegidas en los delitos contra la biodiversidad.

Asimismo, en el ámbito del ecocidio, se ha considerado que “se entenderá por grave el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones o daños notorios para cualquier elemento del medioambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos” (Sands QC et al., 2021, como se citó en Martín Aragón, 2024, p. 79).

En cualquier caso, la Directiva ya ha previsto sus propias definiciones para estos conceptos. Así, a la hora de apreciar la sustancialidad de los daños, la Directiva señala en su artículo 3.6 que se habrán de valorar “(a) el estado básico del medio ambiente afectado, (b) si los daños son duraderos, o son daños a medio o corto plazo, (c) el alcance de los daños y (d) la reversibilidad de los daños”.

Asimismo, en relación con los daños agravados (los cuales, como vimos, tratarían de identificarse con el concepto de ecocidio), el artículo 3.3 de la Directiva señala que esos serán:

(a) la destrucción o daños generalizados y sustanciales que sean irreversibles o duraderos, de un ecosistema de considerable tamaño o valor medioambiental o de un hábitat en un lugar protegido, o (b) daños generalizados y sustanciales que sean irreversibles o duraderos en la calidad del aire, del suelo o de las aguas.

Por tanto, se habrá de ver cómo se encajan estas definiciones de la Directiva con la doctrina y jurisprudencia vigentes.

VI. CONCLUSIONES

La transposición de la Directiva 2024/1203 al ordenamiento jurídico español plantea, sin duda, numerosos desafíos. No se trata únicamente de una adaptación técnica de nuestro sistema penal, sino de una reforma con implicaciones profundas en la concepción misma de la protección del medio ambiente a través del Derecho penal. Es por ello que las disposiciones de la Directiva exigirán una revisión minuciosa de los tipos

penales existentes, de los mecanismos de aplicación y de las garantías procesales aplicables, lo que supone un reto tanto para el legislador como para los operadores jurídicos encargados de su aplicación.

Como se ha analizado a lo largo de este trabajo, la Directiva aborda cuestiones altamente controvertidas que no han sido objeto de un debate suficientemente amplio. Aspectos como la dicotomía entre una visión antropocéntrica o ecocéntrica del medio ambiente, la protección global frente a la tutela de elementos individuales, la protección de los espacios transfronterizos o la legitimidad de los delitos acumulativos requieren una reflexión profunda, que probablemente no ha tenido lugar en el proceso de elaboración de la norma.

Precisamente por ello, resulta fundamental que estos debates se aborden de manera sosegada y con una perspectiva amplia. Una legislación penal eficaz en materia medioambiental no puede depender exclusivamente de la urgencia de la transposición, ni tampoco de un efectismo político, sino que debe construirse sobre la base de una discusión jurídica, doctrinal y jurisprudencial sólida. Únicamente así podrá garantizarse que las normas resultantes sean coherentes, efectivas y respetuosas con los principios fundamentales del Derecho penal, evitando el riesgo de respuestas normativas apresuradas o desproporcionadas.

Finalmente, será esencial seguir de cerca tanto el proceso de transposición de la Directiva como la interpretación que de ella haga el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La jurisprudencia del TJUE desempeñará un papel clave en la delimitación del alcance y la correcta aplicación de sus disposiciones, especialmente en los puntos más ambiguos o controvertidos. La evolución de esta interpretación ofrecerá una guía fundamental no solo para los Estados Miembros, sino también para la consolidación de un Derecho penal ambiental armonizado a nivel europeo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alastuey Dobón, C. (2016). Derecho penal: la nueva reforma de los delitos contra el medio ambiente. En LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.). *Observatorio de políticas ambientales 2016* (pp. 517-534). CIEMAT. Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/truz15in>.

Baucells Lladós, J. (2019). Tentativa inacabada de protección penal del medio ambiente. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 10(1), 1-31. <https://doi.org/10.17345/rcda2537>.

Baucells Lladós, J. (2024). ¿Nuevas perspectivas para el delito ecológico en España? A propósito de la nueva Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 1(1), 1-38. Recuperado el 13 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/3ruZpkAa>.

Berdugo Gómez de la Torre, I. (2024). Sobre la protección penal del medio ambiente. *Revista Penal*, 1(53), 22-37. Recuperado el 12 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/8ruUmDYL>.

Bustos Rubio, M. (2017). Delitos acumulativos y delitos de peligro abstracto: el paradigma de la acumulación en derecho penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 70(1), 293-327. Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/2rugBPvQ>.

Caro Coria, D. C. (1999). La estabilidad del ecosistema como bien jurídico-penal y su protección mediante la técnica de los delitos de peligro. *THEMIS: Revista de Derecho*, (39), 465-470. Recuperado el 12 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/AruY3Qo5>.

Carrasco-Jiménez, E. (2016). La expansión del derecho penal y las críticas formuladas a ella por la doctrina penal. *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, (54), 147-194. Recuperado el 14 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/Xru86iwC>.

Comisión Europea. (21 de febrero de 2025). *Pacto Verde Europeo*. Recuperado el 15 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/GrikNmO2>.

De la Cuesta Aguado, P. M. (1996). Algunas consideraciones acerca de la necesidad de protección del medio ambiente como bien jurídico. *Anales de la Universidad de Cádiz*, (11), 267-282. Recuperado el 12 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/vruY6tkr>.

Faraldo Cabana, P. (2010). El delito de establecimiento de depósitos o vertederos de residuos peligrosos, con especial referencia al proyecto de reforma de 13 de

noviembre de 2009. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 1(1), 1-42. Recuperado el 12 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/NruUh0bA>.

Feijoo Sánchez, B. (2012) ¿Transformación del Derecho Penal por la protección de la estabilidad financiera internacional como bien jurídico global? *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1(16), 109-136. Recuperado el 13 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/uruVgwFJ>.

Fuentes Loureiro, M. Á. (2022). El proceso de consolidación del Derecho penal ambiental de la Unión Europea. *Revista de Estudios Europeos*, 79(1), 324-343. <https://doi.org/10.24197/ree.79.2022.324-343>.

Fuentes Osorio, J. L. (2010). ¿Delito ambiental como delito de lesión? *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 1(2). Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/brug0YLK>.

Fuentes Osorio, J. L. (2012). ¿Delito ecológico como delito de peligro abstracto? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1(14). Recuperado el 14 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/wru4E5Gb>.

García Ruiz, A. (2022). La criminalidad azul. Aceleración y catálisis del ecocidio en los ecosistemas marinos. En SOUTO GARCÍA, E. M. (Coord.) y PUENTE ABA, L. M. (Dir.). *Ganancias ilícitas y derecho penal* (pp. 203-235). Comares. Recuperado el 12 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/fruUsorN>.

Gómez Lanz, F. J. (2015). Liberalismo jurídico-penal y punición de los ataques al sistema climático: la razonable impunidad de los ataques al sistema climático en el contexto de un derecho penal liberal. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 1(115). Recuperado el 17 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/3rilczBw>.

Gómez Lanz, F. J. (2023). El concepto de bien jurídico y su influencia en la teoría jurídica del delito. *Memorias del II Congreso Internacional de Teoría del Delito*. Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/LruzRD0i>.

Gómez Vélez, M. I. (2014). La protección penal ambiental: uso ilegítimo de las funciones simbólicas del Derecho. *Revista Ratio Iuris*, 9(19), 27-52. Recuperado el 14 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/Eru4rOM6>.

Gómez Vélez, M. I. (2015). Aproximación al derecho penal ambiental: ideas para su abolición. *Estudios de Derecho*, 72(160), 309-329. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v72n160a13>.

González Quinzán, Y. (2024). Elementos configuradores del derecho penal ambiental: su plasmación en la regulación del delito ecológico. *Revista Sistema Penal Crítico*, 5(1). <https://doi.org/10.14201/rspc.31889>.

González Uriel, D. (2018). Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española. *Revista de Derecho*, 1(25), 129-157. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i25.7425>.

Guisasola, C. (2008). La tutela ambiental en el Código Penal español de 1995. *Comité Económico y Social, CES, Generalitat Valenciana*, 1(1). Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/fruh7344>.

Jaurrieta, I. (2019). El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal. *Revista de Derecho UNED*, 1(24), 181-202. <https://doi.org/10.5944/rduned.24.2019.25432>.

Jiménez Cabarcas, C. A. (2017). La protección del medio ambiente a través de los delitos acumulativos en el Derecho Penal colombiano. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 38(104), 203-242. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n104.07>.

Martín Aragón, M. M. (2024). La protección penal internacional del medio ambiente: hacia el delito de ecocidio. *Derecho PUCP*, (92), 55-94. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202401.002>.

Martínez Pérez, M. D. (2024). Aproximación al concepto de bien jurídico penal. Sobre su validez actual en el sistema penal. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 1(10), 15-53. <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2024.i10.02>.

Martos Núñez, J.A. (2005). La protección jurídico-penal del medio ambiente. En RUIZ DE LA CUESTA, A. (Coord.). *Bioética y derechos humanos : implicaciones sociales y jurídicas* (pp. 329 – 344). Universidad de Sevilla. Recuperado el 12 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/oruUwPSU>.

Méndez Rocasolano, M y Cantero Berlanga, M. D. (2022). Piedras angulares del Derecho ambiental, el ecocidio y el derecho fundamental al medio ambiente para el

- desarrollo de la persona. *Revista Opinão Jurídica*, 20(35), 83-109. <https://doi.org/10.12662/2447-6641oj.v20i35.p83-109.2022>.
- Montesdeoca, D. (2024). La protección penal del medio ambiente: especial referencia a la flora como elemento de la biodiversidad. *Revista Penal*, 1(53), 151-180. Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/XrukgxZQ>.
- Morelle-Hungría, E. (2024). El ecosistema como bien jurídico protegido en el artículo 325 del Código Penal: propuesta de una nueva configuración ecocéntrica integral del delito ecológico. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1(26). Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/pruglnZL>.
- Muñoz Conde, F. López Peregrín, M. C. y García Álvarez, P. (2013). *Manual de derecho penal medioambiental*. Tirant lo Blanch.
- Nakane, T. (2024). New challenges and issues for climate protection in European Criminal Law. *New Journal of European Criminal Law*, 15(3), 275-295. <https://doi.org/10.1177/20322844241261156>.
- Navrátilová, J. T. (2024). Europeanisation of environmental protection through criminal law. *Ius Novum*, 18(3), 1-17. <https://doi.org/10.2478/in-2024-0019>.
- Nieto Martín, A. (2012). Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1(1), 247-274. Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/brukVITB>.
- Nieto Martín, A. (2022). No mires arriba: las respuestas del Derecho Penal a la crisis climática. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1(26), 269-302. Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/5rulhKxM>.
- Obregón García, A. y Gómez Lanz, F. J. (2015). *Derecho Penal. Parte General: Elementos básicos de Teoría del Delito*. Tecnos.
- Ochoa Figueroa, A. (2014). Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1(11), 253-294. Recuperado el 11 de marzo de 2024 de <https://cutt.ly/YruhDOlR>.

- Pereira, R. (2024). A critical evaluation of the New EU Environmental Crime Directive 2024/1203. *Eucrim: the European Criminal Law Associations' fórum*, 1(2), 158-163. <https://doi.org/10.30709/eucrim-2024-012>.
- Pifarré de Moner, M. J. (2024). Medio ambiente, sostenibilidad y política criminal europea: hacia una nueva Directiva penal de la UE. *Revista General de Derecho Penal*, 1(41). Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/Xrug7IiO>.
- Rey Huidobro, L. F. (2002). Cuestiones que suscita la persecución del delito de contaminación atmosférica. *Revista de Derecho*, 1(9), 245-261. Recuperado el 13 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/mruVv3Qn>.
- Rodas Monsalve, J. C. (2022). Aproximación al Derecho Penal ecocéntrico en España y Colombia: reconocimiento constitucional y evolución normativa. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 43(114), 225-243. <https://doi.org/10.18601/01210483.v43n114.08>.
- Ropero Carrasco, J. (2006). El «medio ambiente» como bien jurídico susceptible de protección jurídico penal. *Letras Jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V.*, 13(1), 77-107. Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/orugDGQz>.
- Sánchez Bravo, A. A. (2005). Iniciativas de protección penal del medio ambiente en la Unión Europea. *Revista do Direito Ambiental da Amazônia*, 1(4). Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/YrugYBM8>.
- Sessano, J. C. (2002). La protección penal del medio ambiente. Peculiaridades de su tratamiento jurídico. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1(4). Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/6rugdtl>.
- Silva Sánchez, J. M. (2010). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*. Editorial B de f.
- Soler Fernández, R. (2017). El ecocidio: ¿crimen internacional? *Boletín IEEE*, 1(8), 859-873. Recuperado el 13 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/pruBZUwB>.
- Stojanovic, Z. y Bodrozic, I. (2025). Possibilities and Scope of Environmental Protection Through Criminal Law – the New Environmental Crime Directive. *NBP. Nauka, bezbednost, policija*, 30(1), 1-19. <https://doi.org/10.5937/nabepo30-55088>.

Tejón Alcalá, M. (2023). Los delitos de peligro en el derecho penal contemporáneo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1(25), 1-39. Recuperado el 14 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/Bru81wac>.

Truccone Borgogno, S. (2013). Delitos acumulativos ambientales: una aproximación desde el republicanismo. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, 1(2), 59-98. Recuperado el 14 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/Rru8v1EI>.

Truccone Borgogno, S. (2019). Postericio como crimen intergeneracional. *En Letra: Derecho Penal*, 1(8), 55-77. Recuperado el 11 de marzo de 2025 de <https://cutt.ly/0ruzb00f>.

Zúñiga Rodríguez, L. (2016). El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas. *Nuevo Foro Penal*, 12(86), 62-114. <https://doi.org/10.17230/nfp.12.86.2>.

ÍNDICE DE LEGISLACIÓN

NORMATIVA EUROPEA

Reglamento (UE) n ° 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 , relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n ° 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE. DO L 330 de 10.12.2013, p. 1-20.

Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.o 995/2010. DO L 150 de 9.6.2023, p. 206-247.

Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. DO L 255 de 30.9.2005, p. 11-21.

Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 , sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. DO L 312 de 22.11.2008, p. 3-30.

Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 , relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. DO L 328 de 6.12.2008, p. 28–37.

Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE. DO L, 2024/1203, 30.4.2024.

Decisión marco 2003/80/JAI del Consejo, de 27 de enero de 2003, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal. DO L 29 de 5.2.2003, p. 55–58.

NORMATIVA NACIONAL

Constitución Española [versión en vigor].

Código Penal [versión en vigor].

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. «BOE» núm. 152, de 27 de junio de 1983, páginas 17909 a 17919 (11 págs.).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 152, de 23/06/2010.

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 10 de septiembre de 2008 (Asunto C-879).

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 102/1995 de 26 de junio de 1995 (Rec. 1220/1989). (Ref. ECLI:ES:TC:1995:102).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 64/1982 de 4 de noviembre de 1982 (Rec. 114/1982). (Ref. ECLI:ES:TC:1982:64).

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2005.

Auto del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1993 (Rec. 2260/1993). (Ref. ECLI:ES:TS:1993:2023A).

Auto del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2021 (Rec. 20131/2021). (Ref. ECLI:ES:TS:2021:7660A).

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1992. (Ref. ECLI:ES:TS:1992:12748).

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1994 (Rec. 3119/1993). (Ref. ECLI:ES:TS:1994:6025).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 105/1999 de 27 de enero de 1999 (Rec. 2777/1998). (Ref. ECLI:ES:TS:1999:393).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1302/1999 de 8 de febrero de 2000 (Rec. 1513/1998). (Ref. ECLI:ES:TS:2000:858).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1705/2001 de 29 de septiembre de 2001 (Rec. 604/2000). (Ref. ECLI:ES:TS:2001:7338).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2227/2001 de 29 de noviembre de 2001 (Rec. 1184/2000). (Ref. ECLI:ES:TS:2001:9368).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 52/2003 de 24 de febrero de 2003 (Rec. 312/2001). (Ref. ECLI:ES:TS:2003:1220).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1664/2002 de 28 de marzo de 2003 (Rec. 1022/2001). (Ref. ECLI:ES:TS:2003:2146).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 940/2004 de 22 de julio de 2004 (Rec. 1394/2003). (Ref. ECLI:ES:TS:2004:5472).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1318/2005 de 17 de noviembre de 2005 (Rec. 435/2004). (Ref. ECLI:ES:TS:2005:6990).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 81/2008 de 13 de febrero de 2008 (Rec. 682/2007). (Ref. ECLI:ES:TS:2008:1028).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 141/2008 de 8 de abril de 2008 (Rec. 1537/2007). (Ref. ECLI:ES:TS:2008:1409).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 916/2008 de 30 de diciembre de 2008 (Rec. 481/2008). (Ref. ECLI:ES:TS:2008:7501).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 247/2012 de 3 de abril de 2012 (Rec. 1054/2011). (Ref. ECLI:ES:TS:2012:2512).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 521/2015 de 13 de octubre de 2015 (Rec. 144/2015). (Ref. ECLI:ES:TS:2015:4342).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 481/2020 de 29 de septiembre de 2020 (Rec. 229/2019). (Ref. ECLI:ES:TS:2020:3157).